



Universidad de Atacama

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Departamento de Ciencias Jurídicas

**“CORRUPCIÓN EN LAS MUNICIPALIDADES: ANÁLISIS CRÍTICO DEL
COHECHO O SOBORNO EN FUNCIONARIOS PÚBLICOS”**

Ignacio Henríquez Flores – Valentina Carrizo Molina

Tesis elaborada conforme a las Normas para Obtener el Grado de
Licenciado/a en Ciencias Jurídicas y Sociales dirigida por el profesor
doctor don Mario Durán Migliardi

Copiapó, Chile

2024

CALIFICACIONES

Nota de la Tesis Escrita y Nota de la Defensa Oral.

Nota: 6.6	Nota: 6.5
------------------	------------------

AGRADECIMIENTOS

Queremos expresar nuestro más profundo agradecimiento a Dios, por su guía, sabiduría y fortaleza durante todo este proceso. A nuestras familias, por su amor incondicional, apoyo constante y paciencia, que nos impulsaron a seguir adelante en cada paso. Sin su respaldo y comprensión, este logro no hubiera sido posible.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO PRIMERO: COHECHO COMO DELITO DE CORRUPCIÓN.....	10
1. Contextualización de modificaciones legales del delito de cohecho.....	15
2. La Función Pública.....	17
3. El Funcionario Público en el Código Penal Chileno.....	19
4. El Cohecho en el Código Penal Chileno.....	23
a) Definición de Cohecho:	23
b) Naturaleza Jurídica.....	26
c) Elementos del Cohecho	26
d) Bien jurídico protegido	30
5. Análisis de los Artículos 248, 248 bis, 249 y 250 del Código Penal Chileno.....	33
CAPITULO SEGUNDO: LA TRASGRESIÓN DEL COHECHO: SOBORNO EN LAS MUNICIPALIDADES.	41
1. Cambios en la tipificación del cohecho soborno.	42
2. Aumento en los casos de cohecho soborno desde la ley 21.121	44
CAPITULO TERCERO: ANÁLISIS DE ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL COHECHO SOBORNO	47
1. Modalidades de acción y sujetos activos.....	49
2. Bien jurídico protegido	57
3. Condenas establecidas por el tribunal.....	62
CONCLUSIÓN.....	67
BIBLIOGRAFIA	72

INTRODUCCIÓN

La corrupción a nivel nacional tiene un profundo impacto en la relación entre las personas y el Estado, afectando directamente la calidad de vida de las comunidades y minando la confianza en las instituciones. Este fenómeno erosiona la legitimidad de los gobiernos y genera un clima de desconfianza generalizada, donde los ciudadanos perciben que el poder se utiliza para beneficios personales en lugar de para el bien común. La corrupción se manifiesta de diversas formas, desde pequeñas extorsiones y sobornos hasta complejas redes de fraude y malversación de fondos públicos.

A lo largo de la historia, la falta de integridad ética y de valores ha sido el origen de grandes males en nuestra sociedad. Los principios éticos y morales son fundamentales para el buen funcionamiento de cualquier sistema social, y su ausencia crea un entorno propicio para la corrupción. Esto se puede evidenciar con los diferentes casos de corrupción que se han originado en el territorio nacional, como por ejemplo el caso penta¹, caso MOP-GATE², caso SQM³, caso carabineros: pacogate⁴, caso milicogate⁵, entre otros.

La persistencia de la corrupción y el cohecho en la administración pública refleja una serie de debilidades sistémicas, tales como la falta de transparencia, la insuficiencia de mecanismos de control y la escasa rendición de cuentas. Además, la complicidad y el encubrimiento entre distintos actores dificultan la identificación y sanción de estas conductas.

¹ El Mostrador. "Caso Penta: una trama de financiamiento político ilegal que remeció a la derecha chilena." El Mostrador, 2014. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl>.

² Centro de Investigación Periodística (CIPER). "La corrupción estructural en el MOP durante la administración Lagos." CIPER Chile, 2008. Disponible en: <https://www.ciperchile.cl>.

³ BBC Mundo. "El escándalo de SQM: cómo una empresa minera financió campañas políticas de todo el espectro en Chile." BBC Mundo, 2015. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo>.

⁴ El Mercurio. "Pacogate: el mayor escándalo de corrupción en Carabineros de Chile." El Mercurio, 2017. Disponible en: <https://www.emol.com>

⁵ La Tercera. "El Milicogate y la corrupción en el Ejército chileno." La Tercera, 2018. Disponible en: <https://www.latercera.com>.

En los últimos años, las estadísticas del Poder Judicial⁶ y del INE⁷ (Instituto Nacional de Estadística) han revelado más de quinientas sentencias relacionadas con delitos de cohecho o soborno en funcionarios públicos. Este dato es alarmante y demuestra la magnitud del problema de la corrupción, que afecta directamente la probidad administrativa y el funcionamiento adecuado de la administración pública. Las cifras reflejan un patrón preocupante de comportamiento corrupto que se extiende a través de varios niveles del gobierno, desde las autoridades municipales hasta los altos funcionarios estatales.

Estas estadísticas no solo revelan la frecuencia con la que ocurren estos delitos, sino también la gravedad y el alcance de la corrupción en las instituciones públicas.

El cohecho es un delito grave que socava los cimientos de la confianza en las instituciones públicas. Además de afectar la calidad de vida de los ciudadanos, también tiene un impacto negativo en la economía y en la estabilidad social. Cuando los funcionarios públicos son comprados, las decisiones gubernamentales pueden estar sesgadas en favor de intereses privados en lugar del bien común. Esto puede llevar a la asignación ineficiente de recursos, la implementación de políticas públicas defectuosas y la perpetuación de la injusticia social.

Por tanto, la prevención y el enjuiciamiento efectivo de los casos de cohecho y corrupción son fundamentales para fortalecer el estado de derecho y promover la transparencia en Chile.

Es en base a esto que surgen las siguientes dudas: ¿Quiénes son los sujetos activos más recurrentes que provocan el hecho punitivo? ¿Cuáles son las modalidades de cohecho en las municipalidades? ¿Por qué es crucial el enjuiciamiento efectivo de los casos de cohecho y corrupción para fortalecer el estado de derecho? ¿Cuáles son los patrones comunes identificados en las sentencias relacionadas con delitos de

⁶ PODER JUDICIAL DE CHILE. *Estadísticas del Poder Judicial*, 2018-2023. Poder Judicial, 21 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Top>.

⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). *Estadísticas del INE*, 2015-2023. INE, 21 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/seguridad-publica-y-justicia/estadisticas-policiales-y-judiciales>.

cohecho? Estas preguntas forman parte de una base troncal necesaria para el correcto análisis del tipo penal de cohecho en las municipalidades, y así lograr identificar de qué manera o cuáles son las formas de transgresión a este tipo penal. Entender quiénes son los actores más involucrados y cómo operan puede ayudar a diseñar estrategias más efectivas para prevenir y sancionar el cohecho. La identificación de patrones y prácticas comunes en los casos de cohecho puede servir como base para reformas legales y administrativas que fortalezcan la lucha contra la corrupción en todos los niveles de gobierno.

Finalmente, debemos comprender que no hay duda que la corrupción trae consecuencias desfavorables en distintas dimensiones, pues no sólo afecta la confianza de los ciudadanos o el correcto funcionamiento de la Administración, sino que puede afectar diversos ámbitos de la vida social, política y económica, pero más allá de eso, debemos de entender que, el punto más relevante hoy en día, se encuentra precisamente en que debemos trabajar para obtener soluciones y castigar a los responsables que cometieron el hecho punible, identificando todos los patrones de conducta en el delito y los sujetos que son responsables de cometerlos. Además, que las “tentaciones” en las que pueda verse inmerso el funcionario público, sean las menores posibles, y ese camino sólo se puede construir con reglas objetivas y presunciones en la toma de decisiones como mecanismos preventivos frente a la arbitrariedad, y no sólo pensar en formas reactivas de solución que dejan en definitiva a la conciencia del funcionario el seguimiento de las normas jurídicas.

El presente trabajo tiene como objetivo general analizar en profundidad el tipo penal de cohecho en el contexto del soborno dentro de las municipalidades chilenas, examinando con detalle sus elementos constitutivos y el marco normativo que lo regula.

Para alcanzar este objetivo general, se desarrollarán una serie de objetivos específicos que permitirán desglosar las distintas facetas del delito de cohecho, especialmente en el ámbito del soborno. Estos objetivos incluyen, en primer lugar, la contextualización de las recientes modificaciones legales que han reformado el delito

de cohecho, especialmente a raíz de las reformas que buscan fortalecer el combate contra la corrupción en los gobiernos locales. En los últimos años, Chile ha introducido reformas legales significativas en el ámbito de la corrupción, y el cohecho ha sido uno de los tipos penales que ha sufrido modificaciones importantes. Analizar estos cambios resulta fundamental para comprender el contexto en que se inserta la normativa actual y la evolución que ha tenido el tratamiento de este delito en el país.

Otro de los objetivos específicos es realizar un análisis dogmático del soborno tal como se establece en el Artículo 250 del Código Penal chileno, una disposición clave en la tipificación del cohecho. Este análisis se centrará en la identificación y el estudio profundo de los elementos constitutivos del delito, tales como el sujeto activo, el sujeto pasivo, el acto propio del cargo, el beneficio indebido y la intencionalidad, entre otros. Al comprender cómo el derecho penal chileno conceptualiza este delito, se puede obtener una visión más clara de las dinámicas del cohecho dentro de las municipalidades y del papel que juegan tanto los funcionarios públicos como los particulares involucrados en estos actos ilícitos. Este análisis dogmático permitirá, además, identificar los desafíos que presenta la tipificación y persecución del cohecho en contextos específicos como el municipal, donde las relaciones entre autoridades y privados son más cercanas.

Un tercer objetivo es la investigación de la jurisprudencia relevante en torno al delito de cohecho. Esto implica un análisis detallado de las sentencias judiciales que han abordado casos de soborno en las municipalidades, con el fin de entender cómo los tribunales interpretan y aplican el artículo 250 y otras disposiciones relacionadas. La revisión de jurisprudencia permitirá identificar patrones en las decisiones judiciales, así como las interpretaciones que los jueces han dado a los distintos elementos del delito.

Asimismo, este estudio se enfocará en la identificación de las modalidades a través de las cuales los sujetos involucrados transgreden el tipo penal de cohecho. Las municipalidades, por su carácter descentralizado y su cercanía con la ciudadanía, presentan diversas oportunidades y riesgos para la comisión de actos de corrupción.

Los funcionarios municipales, como alcaldes, concejales, directores de obras y otros empleados públicos, pueden verse involucrados en interacciones corruptas que, en muchos casos, no son evidentes a primera vista. En este sentido, se pretende explorar las formas concretas en que los actos de cohecho ocurren en la práctica dentro de las municipalidades. Esta identificación de las modalidades será clave para entender los mecanismos de corrupción que afectan a los gobiernos locales.

En general, podemos señalar que el análisis de esta tesis se llevará a cabo utilizando una metodología mixta, lo que implica la combinación de elementos de investigación cuantitativa y cualitativa para abordar de manera integral el problema de investigación. La decisión de optar por este enfoque metodológico responde a la complejidad intrínseca del fenómeno del cohecho en el ámbito de las municipalidades, el cual no puede ser comprendido adecuadamente desde una sola perspectiva.

Por un lado, los aspectos cuantitativos permitirán recopilar y analizar datos estadísticos, como el número de casos, los municipios con mayores o menores índices de corrupción, así como la evolución de estos indicadores a lo largo del tiempo. Este análisis numérico es esencial para identificar patrones o tendencias generales en la ocurrencia del cohecho y su relación con factores legislativos o estructurales específicos. Los métodos cuantitativos proporcionarán una base sólida para el análisis de la magnitud y la distribución del fenómeno en el contexto de las municipalidades chilenas.

Por otro lado, los métodos cualitativos permitirán explorar en profundidad aspectos más interpretativos y contextuales del cohecho, como las modalidades de los actores involucrados, las dinámicas institucionales que facilitan o inhiben la corrupción, y otros factores que influyen en la percepción y comisión del delito. El análisis de casos y revisión de jurisprudencia permitirá comprender mejor los motivos subyacentes y las consecuencias de este tipo de prácticas en las municipalidades, enriqueciendo la interpretación de los datos cuantitativos y proporcionando una visión más completa del fenómeno.

CAPÍTULO PRIMERO: COHECHO COMO DELITO DE CORRUPCIÓN.

En los últimos años, Chile ha sido testigo de una serie de escándalos de corrupción, como, por ejemplo; caso audios de Luis Hermostilla⁸, caso convenios⁹, caso basura¹⁰, Estos han sacudido los cimientos de la confianza pública y han puesto en tela de juicio la integridad de diversas instituciones. Desde casos emblemáticos en el ámbito político y empresarial hasta situaciones de corrupción en el sistema judicial y administrativo, la percepción de un país afectado por prácticas deshonestas ha ganado terreno en el imaginario colectivo. Este fenómeno no solo ha desatado indignación en la ciudadanía, sino que también ha generado un profundo debate sobre la transparencia, la rendición de cuentas y la necesidad de reformas estructurales. La corrupción, se ha convertido en una realidad cotidiana que afecta la calidad de la democracia y el desarrollo del país.

La corrupción es un fenómeno social que tiene implicancias de larga data en la historia de la humanidad. Se le vincula desde antaño con el poder, por constituir el ámbito en el cual se originan los actos de corrupción y en donde sus manifestaciones alcanzan relevancia especial.¹¹

De hecho, la corrupción en conjunto con el Cohecho son actividades en las que los servidores públicos han sido los más propensos para la obtención de beneficios

⁸ El País. "Los abogados Luis Hermostilla y Leonarda Villalobos al banquillo, a nueve meses de que estalló el 'caso audios'." El País, 22 de agosto de 2024. Disponible en: <https://elpais.com/chile/2024-08-22/los-abogados-luis-hermostilla-y-leonarda-villalobos-al-banquillo-a-nueve-meses-de-que-estallo-el-caso-audios.html> [Consulta: 21 de noviembre de 2024].

⁹ The Clinic. "Desde Democracia Viva al Caso Hermostilla: análisis profundo al impacto y los riesgos de la corrupción en Chile." The Clinic, 6 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.theclinic.cl/2024/10/06/desde-democracia-viva-al-caso-hermostilla-analisis-profundo-al-impacto-y-los-riesgos-de-la-corrupcion-en-chile/> [Consulta: 21 de noviembre de 2024].

¹⁰ CNN Chile. "Caso Basura: Condenan a exalcaldes y empresarios por delitos de corrupción." CNN Chile, 2020. Disponible en: <https://www.cnnchile.com> [Consultado el 21 de noviembre de 2024].

¹¹ RODRÍGUEZ Collao, Luis; OSSANDÓN Widow, María Magdalena. *Delitos contra la función pública*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2008. p. 17

políticos, económicos o sociales a cambio de dádivas o favores específicos relacionados con sus propios encargos¹².

Este fenómeno presenta múltiples factores en sus manifestaciones. Como objeto de estudio ha sido abordado desde distintas disciplinas, pasando por la Sociología, la Economía, la Ciencia política y el Derecho, entre otras. Dada la complejidad para ser abordada como objeto de investigación, es que se ha estudiado desde diversas metodologías de estudio, dependiendo de la disciplina respectiva.¹³

También señalar que es un fenómeno que evoluciona constantemente y adopta diversas formas, de acuerdo con factores sociales e históricos. Esto ha dificultado la aceptación de una única definición que puede ser aplicada a diferentes escenarios políticos, culturales, valóricos en que este evento se presenta.¹⁴

Para una aproximación al concepto de Corrupción, desde un enfoque etimológico, el término corrupción proviene del latín rumpere, cuyo significado es romper, dividir, quebrar. Se deriva de corrumpere, concepto que se entiende en el sentido de alteración, descomposición, desunión, “la palabra corrupción expresa la idea de un acto que altera el estado de las cosas mediante la complicidad o actuación conjunta de dos más individuos.”¹⁵

Sin embargo, a diferencia de su origen, su definición y conceptualización es mucho más compleja. La evolución y actuales acepciones del Diccionario de la lengua española dan cuenta de ello, mientras sus dos primeras acepciones consisten en “acción y efecto de corromper o corromperse” y “deterioro de valores, usos o costumbres”, un tercera parece ser más atinente a la materia: “En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de

¹² BETANZOS TORRES, Eber Omar, Lucha contra el Cohecho Internacional. Revista Mexicana de Ciencias Penales, 2019, p. 89.

¹³ RODRÍGUEZ Collao, Luis; OSSANDÓN Widow, María Magdalena. *Delitos contra la función pública*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2008. P. 304

¹⁴ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Radiografía de la corrupción: Ideas para fortalecer la probidad en Chile, Santiago de Chile, (2020) p. 20.

¹⁵ RODRÍGUEZ Collao, Luis; OSSANDÓN Widow, María Magdalena. *Delitos contra la función pública*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2008. P. 23

aquellas en provecho de sus gestores”. Y finalmente se señala en su cuarta acepción de definición “diarrea y descomposición” que simplemente a nuestro juicio muestra su connotación negativa.¹⁶

También la corrupción ha sido entendida como “Cuando un agente público en el ejercicio de sus funciones que le atribuye la legislación vigente, y a través de las mismas, consigue un beneficio privado. En las conductas corruptas hay una desviación de las obligaciones normales que incluye una función pública y la violación de las normas legales que la regulan, con el propósito de satisfacer un interés privado”¹⁷

Esta definición se acerca a la tercera acepción la cual se señala en la Real Academia Española, pero también agrega un interés privado, el cual se puede comprender como un interés no solamente económico, sino que también personal, esto entendiendo que los actos de corrupción también se pueden realizar en virtud de un cargo superior o de diferentes regalías. Se desprende también un conflicto entre intereses públicos e intereses privados, lo que se refiere específicamente a los intereses personales de la persona corrupta que van en contra del interés de la institución.

Una aproximación en la misma dirección al concepto de corrupción es la que ofrece Kindhäuser, quien caracteriza esta categoría “como la vinculación contraria a intereses de una ventaja con el ejercicio de un poder de decisión”.¹⁸

En donde se puede desprender que se trata de cuando alguien en una posición de poder toma decisiones basadas en intereses privados en lugar de considerar el bienestar general, se produce un conflicto que puede llevar a la corrupción.

Este autor ha sostenido que el concepto de corrupción no puede configurarse como un delito autónomo, y por lo tanto no podría construirse un tipo penal general de

¹⁶ RAE, Diccionario de la lengua española, «Corrupción», disponible en <https://dle.rae.es/corrupción>.

¹⁷ VERA Vega, J. El delito de tráfico de influencias, Santiago, Editorial Jurídica La Ley, 2004, pp. 34-37. Citado en: RODRÍGUEZ y OSSANDÓN, op. cit. en n. 1, p. 89

¹⁸ KINDHÄUSER, Urs. “Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad. Los delitos de corrupción en el Código penal alemán”, Trad. GARCÍA Cavero, Percy. Política Criminal, N° 3, Vol. 2, 2007, p. 6

corrupción, más bien, constituiría “una determinada forma de agresión con la que se puede vulnerar los más distintos intereses penalmente protegidos”.¹⁹

Encontramos que en este sentido este autor tiene mucha razón, pues la corrupción puede manifestarse de diversas maneras, como sobornos, malversación de fondos o abuso de poder.

Es por esto que actualmente existe una definición que es la más aceptada tanto a nivel académico como institucional y es entregada por la Transparencia Internacional definida como: “El abuso del poder para beneficio propio” (Transparencia Internacional, 2020).

Este adopta una definición extendida de este fenómeno y permite comprender que la corrupción es un hecho complejo que se manifiesta de diferentes formas y algunas más evidentes como lo es propiamente tal el cohecho.

Ahora bien, ya señalando a que nos referimos con corrupción, se pueden señalar varios casos de corrupción en Chile, como son los casos Hermosilla²⁰ y escándalos de corrupción municipal como son los casos de la Municipalidad de la Florida²¹, Municipalidad de Vitacura²² que actualmente se viven en el país, caso que, aunque no están totalmente resueltos, causan gran revuelo en los últimos años a nivel Nacional.

En el norte de Chile, podemos hablar de lo que ocurre actualmente con el Ex alcalde de Tierra Amarilla²³, quien es imputado por los delitos de Fraude al Fisco,

¹⁹ KINDHÄUSER, Urs. “Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad. Los delitos de corrupción en el Código penal alemán”, Trad. GARCÍA Cavero, Percy. Política Criminal, N° 3, Vol. 2, 2007, p. 2

²⁰ De Arce, R. "Hermosilla y el frágil Poder Judicial." El País, 6 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://elpais.com/chile/2024-09-06/hermosilla-y-el-fragil-poder-judicial.html> [Consulta: 21 de noviembre de 2024].

²¹ Sierra, S. "Corrupción municipal: ¿la historia sin fin?" El Mostrador, 15 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2023/11/15/corrupcion-municipal-la-historia-sin-fin/> [Consulta: 21 de noviembre de 2024].

²² Laborde, A. "El balance de la corrupción en el seno de los municipios." La Tercera, 15 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/el-balance-de-la-corrupcion-en-el-seno-de-los-municipios/PHQNKZRZUYVHJZIRZ6HK4DLJVQI/> [Consulta: 21 de noviembre de 2024].

²³ Tierra Amarilla Informa. "Exalcalde suplente de Tierra Amarilla, Mario Morales, fue condenado a 22 años de presidio por fraude al fisco, cohecho y asociación ilícita." Tierra Amarilla

Asociación Ilícita y Cohecho. Tras seis meses de juicio oral, fue condenado por su autoría en los delitos perpetrados entre 2018 y 2020, que dieron origen a la investigación denominada Operación Pureza.

Otro de los casos mediáticos en Chile vendría siendo en el que actualmente se esta enfrentando Kathy Barriga²⁴, ex Alcaldesa de la Comuna de Maipú junto a 4 ex funcionarios de la misma Comuna. Todos están acusados por los delitos de fraude al fisco, falsificación y uso malicioso de instrumentos públicos, en calidad de consumados y reiterados.

También podemos señalar el caso de Daniel Jadue²⁵, ex Alcalde de la Comuna de Recoleta, quien la Fiscalía Metropolitana de Centro Norte le imputo cinco delitos de corrupción que presuntamente cometió al mando de la ya extinta Asociación Chilena de Municipalidades con Farmacias Populares (Achifarp).

Las figuras penales que se le atribuyen al ex precandidato presidencial son las de administración desleal, estafa, cohecho, delito concursal y delitos reiterados de fraude al Fisco, que habrían tenido como principal víctima a la Municipalidad de Recoleta.

Y así, se podrían seguir mencionando casos actuales de corrupción en el país, y que según se puede evidenciar, engloba una serie de delitos como los de Fraude al Fisco, Malversación de Caudales Públicos, Prevaricación, Violación de secretos, etc.

Informa, 8 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.tierraamarillainforma.cl/exalcalde-suplente-de-tierra-amarilla-mario-morales-fue-condenado-a-22-anos-de-presidio-por-fraude-al-fisco-cohecho-y-asociacion-ilicita/>[Consulta: 21 de noviembre de 2024].

²⁴Bio-Bio Chile. "Decretan prisión preventiva a Cathy Barriga tras reformatización por delitos de corrupción." BioBioChile, 12 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2024/11/12/decretan-prision-preventiva-a-cathy-barriga-tras-reformatizacion-por-delitos-de-corrupcion.shtml> [Consulta: 21 de noviembre de 2024].

²⁵Sanhueza, A. M., & Montes, R. "La justicia chilena revoca la prisión preventiva del exalcalde comunista Daniel Jadue y lo deja con arresto domiciliario." El País, 2 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://elpais.com/chile/2024-09-02/la-justicia-chilena-revoca-la-prision-preventiva-del-exalcalde-comunista-daniel-jadue-y-lo-deja-con-arresto-domiciliario.html> [Consulta: 21 de noviembre de 2024].

En la presente tesis, dentro del complejo fenómeno de la corrupción en el sector público, se especificará sobre el cohecho, quien aparece como una de sus manifestaciones más importantes. En efecto, cuando se habla de corrupción, tradicionalmente se piensa en el Cohecho como uno de los delitos más paradigmáticos, junto con el tráfico de influencias. Tanto así que, incluso en el Código Penal Español de 1995 la única disposición que alude a la idea de corrupción, salvo la que se refiere a la corrupción de menores e incapaces, se encuentra en el Art. 423.1, que precisamente tipifica una figura de cohecho.²⁶

Por lo tanto, resulta imprescindible analizar las figuras de cohecho que se encuentran dentro del Código Penal Chileno, ya que, al hablar de cohecho nos referimos a un delito en general, pero en nuestra legislación se encuentra tipificado en varios artículos del Código Penal, lo que refleja su complejidad y la importancia que se le otorga en el marco legal del país.

Dada la relevancia de este delito, se procederá a un análisis más detallado en las secciones siguientes.

1. Contextualización de modificaciones legales del delito de cohecho.

El cohecho, como figura delictiva que se refiere a la acción de soborno o corrupción, ha sido objeto de diversas modificaciones legales en Chile a lo largo de su historia. Este fenómeno, que atenta contra la integridad de las instituciones y la confianza pública, ha llevado a la sociedad y al legislador a replantear y actualizar su marco normativo.

²⁶ Art. 423.1 del Código Penal Español: “*Los que con dadas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios públicos serán castigados con las mismas penas de prisión y multa que estos*”

En 1999, la Ley 19.645²⁷ modificó su configuración, eliminando su naturaleza de acuerdo bilateral. Posteriormente, en 2002, la Ley 19.829²⁸ amplió esta figura para incluir a los funcionarios públicos extranjeros. En 2009, la Ley 20.341²⁹ incrementó las penalidades asociadas al delito, y algo similar ocurrió en 2014 con la Ley 20.730, que introdujo reformas relacionadas con la regulación del lobby.³⁰

Cuatro años después de la anterior, la Ley N° 21.121 (Ley que “modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción”)³¹ volvió a introducir cambios en materia de cohecho, pues esta ley es creada con el motivo de corregir errores, omisiones o desarmonías que el propio legislador había provocado con reformas anteriores.

La última reforma legal introduce un aumento significativo en las penas privativas de libertad para ciertos delitos, entre los cuales se destacan el soborno, el cohecho y otros delitos cometidos por funcionarios públicos. Anteriormente, conductas como el cohecho a un funcionario público extranjero eran clasificadas como simples delitos, pero ahora se les ha recalificado como crímenes, lo que implica penas privativas de libertad que van desde cinco años y un día. Esta elevación en las penas mínimas también conlleva un aumento en el plazo de prescripción, que ha pasado de cinco a diez años, reflejando un enfoque más severo hacia la corrupción. Además, los condenados a estas nuevas penas deben cumplir efectivamente con la privación de libertad, ya que se ha limitado la posibilidad de optar por penas alternativas.

También, dentro de sus modificaciones importantes, se encuentra el de la superación de un vacío punitivo en el delito de soborno, esto se ve reflejado en la decisión legislativa de incorporar en la figura de soborno (art. 250), como verbo rector

²⁷ Ley N° 19.645 que “modifica disposiciones del código penal que sancionan delitos de corrupción”, Publicada en el Diario Oficial el 11 de diciembre de 1999.

²⁸ Ley N° 19.829 que “modifica el código penal respecto del delito de cohecho”, Publicada en el Diario Oficial el 8 de octubre de 2002.

²⁹ Ley N° 20.341 que “introduce modificaciones al código penal, en la regulación de ciertos delitos contra la administración pública”, Publicada en el Diario Oficial el 22 de abril de 2009.

³⁰ VALENZUELA AGUERO, Sebastián. “Corrupción”, Academia Judicial, 2023. p. 234.

³¹ Ley N° 21.121 que “Modifica el código penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción”, Publicada en el Diario Oficial el 20 de noviembre de 2018.

alternativo a los ya existentes de ofrecer y consentir en dar un beneficio, el de darlo. La inclusión de esta nueva conducta de soborno tipificó un comportamiento que no estaba sancionado en la ley. Para corroborarlo, basta con constatar que, como se ha explicado más arriba, la Ley N° 20.341, que modificó el tipo de cohecho a funcionario público extranjero, incorporó en esta última figura, como verbos rectores alternativos a los que ya contemplaba (ofrecer y consentir en dar), los de prometer y dar.³²

2. La Función Pública.

El concepto de función pública es esencial en el contexto de la corrupción porque establece los parámetros sobre los cuales debe actuar un funcionario en el ejercicio de sus labores.

Encontramos una definición de función pública en el artículo primero de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que define este concepto como: “Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.” Esta definición está caracterizada por un marcado énfasis en la naturaleza estatal de la actividad. Otra aproximación a esta noción se refiere a “una serie de prestaciones que implican la actuación de un conjunto de entes cuya actividad se orienta precisamente, a la satisfacción de aquellas necesidades, y que, de acuerdo con una terminología bastante difundida, se denomina como interés general o interés de la colectividad.”³³

³²OLIVER, GUILLERMO, Aproximación al delito de cohecho, en revista de Estudios de la Justicia 5 (2004)

³³RODRÍGUEZ Collao, Luis; OSSANDÓN Widow, María Magdalena. *Delitos contra la función pública*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2008. p. 88-89

Cabe agregar que, en Chile, la mayoría de las normas instituidas para la protección de la función pública, están dirigidas a órganos estatales o de la administración descentralizada.³⁴

En la doctrina más reciente se señala que la función pública debe ser entendida como “(...) la función de prestación a los ciudadanos y el cumplimiento de los criterios objetivos correspondientes a los fines del Estado social y democrático de Derecho.”³⁵

En el contexto de corrupción y cohecho, la concepción de la función pública es particularmente relevante, dado que estos delitos suponen una afectación directa a los principios que deben regir la actuación de los funcionarios estatales. La función pública no solo implica la prestación de servicios, sino también la observancia estricta de los deberes de probidad, transparencia y lealtad al interés general, conforme a lo establecido en un Estado social y democrático de derecho. En este sentido, la vulneración de estos principios a través de conductas corruptas o de cohecho no solo atenta contra la legalidad, sino que desnaturaliza el fin esencial de la función pública, que es el servicio a la colectividad.

El cohecho, es un claro ejemplo de cómo la función pública puede ser pervertida cuando un funcionario acepta un beneficio indebido para realizar o abstenerse de realizar actos propios de su cargo. Dichas conductas no solo socavan la confianza pública en las instituciones, sino que también erosionan la legitimidad del Estado al comprometer el cumplimiento de los fines sociales que le han sido encomendados. Por lo tanto, es indispensable fortalecer los mecanismos de control y sanción para garantizar que la función pública se desarrolle conforme a los principios de legalidad, probidad y responsabilidad.

³⁴ RODRÍGUEZ Collao, Luis; OSSANDÓN Widow, María Magdalena. *Delitos contra la función pública*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2008. p. 91

³⁵ RODRÍGUEZ COLLAO, Luis; OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena. *Delitos contra la función pública*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2008. p. 101

3. El Funcionario Público en el Código Penal Chileno.

Prosiguiendo, también es indispensable contextualizar el concepto de funcionario público, dado que este constituye la base de muchos delitos vinculados a la corrupción, los cuales son considerados como delitos especiales. Estos delitos requieren, a nivel de tipicidad, que el sujeto activo posea una cualidad especial: la de ser funcionario público. Dada la relevancia de esta categoría, ha sido objeto de tratamiento en los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal. Sin embargo, existen zonas grises que dificultan afirmar o descartar con certeza si una persona puede ser considerada funcionario público en un caso penal específico.

Una primera observación es que en el Código Penal español vigente la condición de funcionario público se atiende desde diversas perspectivas. No solo para configurar tipos específicos de cuya autoría que solo puede ser responsable quien reúna dicha condición. Las cuestiones de la negligencia profesional, de la especial posición de garante, de la indemnidad de determinados bienes jurídicos y de la agravación de penas en delitos comunes – por la mayor facilidad comisiva que tal condición puede implicar o por ello mayor reproche que cabe hacer cuando el delito se comete por quien está encargado de tutelar el correcto funcionamiento de la administración o, al menos, de ayudar al mismo y no por un mero particular – son todos aquellos aspectos que también el legislador tiene en cuenta. El ser funcionario público implica asimismo en Derecho Penal determinadas particularidades procesales al enjuiciar delitos cometidos por o contra ellos y, predispuesto la previsión de penas específicas que inhabilitaran o suspenderán el ejercicio del cargo, en todo caso, es sin duda el análisis de aquellos delitos especiales que solo un funcionario público puede cometer, los que permiten una visión de conjunto del modo que se trata a este y de las cautelas que en el ejercicio de la función pública han de desplegarse por quienes participen del mismo³⁶. Sin embargo,

³⁶ CASTILLA Y LEON (2023). Revista jurídica: El funcionario Publico ante el derecho penal. p. 13

existen zonas grises que dificultan afirmar o descartar con certeza si una persona puede ser considerada funcionario público en un caso penal específico.

El Código Penal utiliza de manera indistinta los conceptos de empleado público y funcionario público, aunque tiende a prevalecer el uso de este último en los delitos relacionados con la corrupción. Existe consenso en que, en el ámbito penal, el concepto de funcionario público es más amplio que en el derecho administrativo, independientemente de la interpretación del artículo 260 del Código Penal, el cual establece:

"Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado a todo aquel que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el hecho de que el cargo sea de elección popular."

Este concepto de “funcionario público” es independiente del derecho administrativo. En el ámbito administrativo, la conceptualización se vincula a la relación del individuo con la administración pública. No obstante, desde el derecho penal, lo relevante no es esta relación, sino el correcto ejercicio de la función pública, en base a la obligación de cumplirla. Como señala Garrido Montt, “para el derecho penal, puede decirse que la función crea al empleado público, y no al revés”³⁷. Esto implica que personas vinculadas a la administración mediante contratos de prestación de servicios, quienes no son consideradas funcionarios públicos desde el punto de vista administrativo, podrían serlo en términos penales. Asimismo, muchas autoridades elegidas por voto popular, como el presidente de la República, parlamentarios, alcaldes

³⁷ Mario Garrido Montt. Derecho Penal - Parte Especial - Tomo III. 4ª edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 567

y concejales, no se incluyen dentro del concepto administrativo de funcionario público, pero sí lo son según el artículo 260 del Código Penal.

En el mismo modo, El Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno señala que: “El fundamento de la amplitud de la definición de empleado público del Código Penal, para la calificación de los delitos funcionarios, es que la normativa penal busca abarcar la mayor cantidad de situaciones punibles con el objeto de sancionar una conducta reprochable efectuada por un empleado del Estado. Es por esta razón que para el Código Penal se considerarán funcionarios públicos personas que en el contexto del Estatuto Administrativo no lo serían, como por ejemplo notarios públicos, personas contratadas a honorarios.”³⁸

El desempeño de una función pública no es suficiente para hacer aplicable el concepto penal de funcionario público, ya que se requiere un elemento adicional: la adscripción de dicho desempeño a la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él. Esto también ha sido reconocido por la jurisprudencia:

"Según se desprende del artículo 260 transcrito, el concepto que interesa es susceptible de desglosarse en dos elementos constitutivos principales, a saber: a) el empleado público, para ser tal, debe ejercer un cargo o función pública, y b) tal que hacer debe servirse en un organismo creado por el Estado o dependiente de él, sea o no de elección popular."³⁹

En este contexto, caben todos los organismos que forman parte de la Administración pública, ya sea centralizada o no, comprendiendo a ministerios, delegaciones, órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función

³⁸ CONSEJO DE AUDITORÍA INTERNA GENERAL DE GOBIERNO. (2016). *Documento técnico N° 91: Conceptos generales sobre delitos de funcionarios* (Versión 0.2).

³⁹ Sentencia de la Corte Suprema, rol 2.321-2007, 19 de mayo de 2008, considerando cuadragésimo quinto.

administrativa, como la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los gobiernos regionales, las municipalidades y las empresas públicas creadas por ley. Además, incluye al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a organismos autónomos constitucionales, como el Ministerio Público o el Tribunal Constitucional.

También pueden incluirse instituciones de derecho privado, en tanto realicen actividades por expresa delegación de la administración pública, sea centralizada o municipal.

Esta amplitud también ha sido reconocida en tratados internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, cuyo artículo 2 proporciona una definición amplia de funcionario público, que excede el ámbito administrativo:

"Por 'funcionario público' se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como 'funcionario público' en el derecho interno de un Estado Parte".⁴⁰

La concepción penal de funcionario público es, entonces, una significación autónoma e independiente del derecho administrativo. Aunque no existe una definición general, se aplica la contenida en el artículo 260 del Código Penal, aun cuando su alcance sea más restringido. Esta definición se basa en el desempeño de un cargo o una

⁴⁰ Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Artículo 2. Nueva York: Naciones Unidas, 2003

función pública, con la segunda alternativa siendo más amplia. Ambas opciones requieren un elemento adicional: que dicho desempeño ocurra en un organismo del Estado, creado o dependiente de él. En consecuencia, el desempeño de una función puede darse en un organismo privado, pero será subsumible en esta categoría si se trata de funciones que son competencia del Estado y que, para su ejecución, ha creado instituciones privadas (como empresas o corporaciones) o ha delegado funciones (concesiones). Finalmente, la consideración de criterios formales, como la naturaleza jurídica del organismo o el tipo de vinculación jurídica entre la persona y la institución respectiva, no es determinante para la aplicación del concepto en casos concretos.⁴¹

4. El Cohecho en el Código Penal Chileno

En este capítulo, abordaremos el cohecho de manera progresiva, comenzando con una introducción general al concepto. Discutiremos el bien jurídico protegido y los diferentes elementos que lo componen. Posteriormente, realizaremos un análisis crítico de las diversas figuras de cohecho contempladas en el Código Penal chileno, específicamente en los artículos 248, 249, 249 bis y 250.

a) Definición de Cohecho:

Se puede señalar que, en términos generales, Urs Kindhauser define este delito como “vinculación contraria a intereses, de una ventaja con el ejercicio de un poder de decisión transferido”.⁴²

⁴¹ Etcheberry, Alfredo. Derecho Penal: Parte General y Parte Especial. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1998. 4 volúmenes.

⁴² KINDHÄUSER, URS. 2007. Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad. Política Criminal (3): pp. 6.

Esta definición resulta idónea dado que en el cohecho uno de los elementos del tipo más relevante es el poder de decisión que se le ha transferido al funcionario público, a él se le ha confiado el ejercicio de una función en favor de otro, del Estado, para que la ejerza conforme a principios esenciales de legalidad, probidad, imparcialidad e igualdad ante la ley. Por tanto, el poder de decisión debe resultar relevante para afectar el bien jurídico protegido por este delito, de lo contrario, cualquier gestión de un funcionario podría resultar constitutiva de este tipo penal, situación disconforme con un principio elemental del Derecho Penal, el principio de legalidad y su expresión más concreta, el principio de tipicidad. De este modo, en virtud de ese poder de decisión es que se observa en este hecho típico un intercambio irregular de ventajas que sólo exige aceptación o solicitud de la ventaja indebida sin importar si efectivamente ese intercambio irregular se llevó a cabo en la práctica.

Lo anterior también es considerado por Norberto de la Mata Barranco, quien indica que “la corrupción se produce cuando el poder que ha sido entregado por el Estado a una persona para gestionarlo de acuerdo a los intereses generales no se utiliza correctamente, al desviarse su ejercicio para obtener un enriquecimiento personal”.⁴³

Por su parte, en términos más concretos, Guillermo Oliver define cohecho como una “conducta activa o pasiva de un funcionario público destinada a recibir una retribución no debida en el ejercicio de su cargo”.⁴⁴

Desde esta perspectiva el cohecho es un delito de peligro abstracto, pues basta con la aceptación o solicitud de un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza para que se entienda configurado el tipo delictivo, lo cual se corresponde con su naturaleza unilateral, en virtud de la cual no requiere la existencia de un acuerdo sinalagmático de voluntades entre el funcionario público y un particular interesado, sino que, tal como lo menciona Luis Rodríguez y María Magdalena Ossandón, “este

⁴³ DE LA MATA BARRANCO, NORBERTO. 2009 ¿Qué interés lesionan las conductas de corrupción? Revista Eguzkilore (23): pp. 246.

⁴⁴ OLIVER CALDERÓN, GUILLERMO. 2004. Aproximación al delito de cohecho. Revista de Estudios de la Justicia (5): pp. 8.

delito se consumaría con la mera solicitud del funcionario o el simple ofrecimiento del particular, no siendo necesario que la solicitud o el ofrecimiento sean aceptados por sus destinatarios”.⁴⁵

En la misma dirección, también lo dice Juan Pablo Mañalich, “Así, es claro que el solo hecho de que un funcionario solicite a alguna persona que ésta le haga llegar una suma de dinero a cambio de la ejecución de un acto propio del cargo del primero bastará para que se configure un cohecho imputable al funcionario, sin que eso suponga que la otra persona en efecto llegue a consentir en efectuar ese traspaso de dinero”.⁴⁶

Según lo antes mencionado, ocurre lo mismo a *contrario sensu*, si alguien ofrece dinero a un funcionario para que haga algo relacionado con su trabajo, ya está cometiendo el delito de soborno, incluso si el funcionario no acepta el dinero. El simple acto de ofrecerlo ya es suficiente para considerarlo un intento de soborno.

Y es por esto que la definición de Rodríguez Collao y Ossandón Widow resulta la más óptima “La conducta activa o pasiva de un funcionario público destinada a recibir una retribución no debida en el ejercicio de su cargo, así como la conducta activa o pasiva de un particular destinada a dar a un funcionario público una retribución no debida en el ejercicio del cargo de este”.⁴⁷

Pues, está, en definitiva, además de incluir ambos actos típicos, esta definición aborda una de las características actuales del cohecho, que es su naturaleza unilateral. Esto significa que se considera unilateral porque se centra en la acción de ofrecer un soborno, sin que sea necesario que el funcionario lo acepte para que se configure el delito.

⁴⁵ RODRÍGUEZ Collao, Luis; OSSANDÓN Widow, María Magdalena. *Delitos contra la función pública*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2008. p. 327

⁴⁶ MAÑALICH, JUAN PABLO. 2018. El cohecho como propuesta o aceptación de una donación remuneratoria. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (34): p. 99.

⁴⁷ RODRÍGUEZ Collao, Luis; OSSANDÓN Widow, María Magdalena. *Delitos contra la función pública*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2021. p. 356

b) Naturaleza Jurídica:

La naturaleza jurídica del delito de cohecho en tanto delito de peligro abstracto encuentra su fundamento en que este tipo penal no busca castigar un eventual perjuicio patrimonial al Estado, ni un enriquecimiento indebido por parte del funcionario público, sino que el sustento de la intervención del Derecho Penal radica precisamente en la especial posición de deber-poder en que se encuentra su posible titular-autor.⁴⁸

Por lo anterior, la segunda sala de la Excelentísima Corte Suprema ha establecido en el considerando vigésimo de la sentencia de causa Rol N° 496-2011, que este tipo de delitos se caracterizan por ser de peligro, especialmente respecto del cohecho agravado, al mencionar que “estos delitos de cohecho, al igual que los de soborno por los que fuera condenado el procesado (...) son delitos de peligro, que se satisfacen con el ofrecimiento y aceptación de la dádiva respectiva, siendo irrelevante lo que ocurra después, o sea, la materialización del pago mismo”.⁴⁹ De este modo, no cabe duda de la naturaleza jurídica del cohecho, y conforme a esta consideración, los siguientes análisis dogmáticos que se realicen deben considerar necesariamente la estructura y naturaleza del hecho típico estudiado.

c) Elementos del Cohecho

En virtud de las referencias al concepto de cohecho planteadas anteriormente, se visualiza la existencia de 3 elementos fundacionales a este tipo penal que serán útiles para esclarecer el contenido y alcance de una infracción de deberes propios del cargo presente en la configuración del cohecho agravado. Por tanto, es absolutamente

⁴⁸ VALENZUELA AGUERO, Sebastián. “*Corrupción*”, Academia Judicial, 2023. p. 234.

⁴⁹ Sentencia de la Corte Suprema, rol 496-2011, 04 de diciembre del 2012, considerando vigésimo.

necesaria una comprensión lógico-analítica integral de este delito para una idónea comprensión de la forma en que se configuran las facultades discrecionales en el cohecho, respecto de funcionarios de la Administración Pública, para ello un acabado análisis conceptual en conjunto con un análisis de los elementos que componen este delito, será fundamental en la aplicación concreta de estos tipos penales.

Los elementos del cohecho son: 1. Relación trilateral 2. Ventaja 3. Posición de deber del funcionario público.⁵⁰

1: Relación trilateral:

En el delito de cohecho intervienen tres sujetos: el primero de ellos es el funcionario público, parte integrante de la Administración, al cual se le ha confiado la labor de actuar en favor y a nombre del Estado tomando decisiones jurídicamente relevantes; el segundo sujeto que interviene es quien le confía una labor al funcionario público, aquel es, el Estado; finalmente, en tercer lugar, interviene un tercero extraño a la Administración Pública, que será a quien se le solicita la ventaja, o quien la ofrece y consecutivamente el funcionario público acepta dicha dádiva. En virtud de lo anterior se visualiza la existencia de una relación trilateral en razón a que en el tipo delictivo concurren tres sujetos distintos que se relacionan e interactúan mutuamente para configurar el comportamiento típico del delito de cohecho.

Por su parte, el tercero extraño será parte de la configuración del comportamiento típico en la medida que es necesaria su existencia, pues significa un incentivo para que en concreto el funcionario público abuse de su poder de decisión y despliegue el comportamiento típico en el delito de cohecho. No obstante, es menester recalcar que el cohecho está tratado como un delito especial en nuestro Código Penal, por consiguiente sólo puede configurarse respecto del funcionario público en su calidad de intraneus, dado que sólo él detenta una posición de deber- poder en virtud del interés

⁵⁰ KINDHÄUSER, URS. 2007. Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad. *Política Criminal* (3): 1-18

general de la sociedad que es fundamento necesario para poner en peligro el bien jurídico protegido.

2: Ventaja:

En el derecho comparado generalmente se ha entendido que la ventaja solicitada o aceptada por el funcionario público será todo lo que pueda motivar al ser humano o aquello que resulte en una situación de mejora, por ejemplo, el dinero, favores sexuales, cuadros de algún determinado pintor, entre otros.⁵¹

Nuestra legislación, con la reciente entrada en vigencia de la Ley 21.121 del año 2018, más conocida como Ley Anticorrupción, concordó el ordenamiento jurídico nacional con el escenario internacional, considerándose ventaja a todo “beneficio económico o de otra naturaleza”, tal como prescribe el nuevo artículo 248 y 248 bis del Código Penal que regula el cohecho y su modalidad agravada respectivamente. Así, al incluir en las normas esta cláusula genérica, permite ampliar la aplicación del cohecho a situaciones anteriormente no contempladas, lo cual hace que esta nueva regulación sea más conforme con la realidad social, dado que una ventaja de carácter económico no es lo único medio con aptitud suficiente para motivar a una persona en la comisión de un hecho delictivo.

Sin la modificación legal del año 2018, sólo se consideraba ventaja como elemento de configuración del cohecho, a los beneficios económicos o bienes que sean susceptibles de apreciación pecuniaria. En particular, respecto de la figura básica de cohecho se consideraba que ventaja se trataba tanto de “mayores derechos” como de un beneficio económico. Por su parte, en el cohecho agravado, la ventaja sólo radicaba en un beneficio económico, circunstancias que fundamentaron íntegramente la publicación de una nueva legislación en esta materia.

En definitiva, la ventaja será la causa para desplegar el comportamiento descrito en el cohecho, dado que motivará al funcionario público a recibir un beneficio

⁵¹ KINDHÄUSER, URS. 2007. Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad. *Política Criminal* (3): pp. 6

económico o de cualquier otra naturaleza, que mejore su situación actual o que cuente con la aptitud suficiente para motivarlo en la comisión del delito. Desde el punto de vista del tercero, la ventaja será la vía para conseguir una determinada decisión o actuación por parte del funcionario público, respecto de la cual se encuentra interesado, y precisamente ese determinado funcionario es quien tiene un poder decisorio relevante en el acto administrativo en cuestión.

En la misma línea, lo que caracteriza la ventaja radica en que ella es extraposicional, es decir, tiene origen fuera del ejercicio de la misma función pública, siendo el “beneficio económico o de cualquier otra naturaleza” elementos inconexos a los fines públicos previamente establecidos en la ley. Para que se configure el delito de cohecho, la ventaja que acepta o solicita el funcionario público, necesariamente debe tratarse de un elemento que no es posible enmarcarlo en el ejercicio de las facultades específicas del funcionario público, porque sólo de ese modo existirá inconexión con los fines constitucionales y legales que sirven de fundamento para el ejercicio de una función pública.

3: Posición de deber del Funcionario Público:

Este elemento alude a que el funcionario público por la función que cumple dentro de la sociedad, debe orientar su conducta a proteger los intereses de quien le investió de un poder de decisión determinado y le revistió de una cualificación personal determinada, de tal modo que ahora forma parte del vínculo institucional que le hace detentar potestades-deberes cuya existencia tiene un claro fin público, pero que en vez de proteger dichos intereses, respecto de los cuales se encuentra obligado, abusa de su poder de decisión e instrumentaliza su cargo para fines lucrativos personales. En palabras de Juan Pablo Mañalich el funcionario público está sujeto a un deber primario que emana directamente de la norma respectiva,⁵² es decir, la investidura del funcionario va necesariamente acompañada de obligaciones a las cuales se sujeta por aceptar el cargo, de modo tal que existe un vínculo directo entre el funcionario y el

⁵² MAÑALICH, JUAN PABLO. 2010. La estructura de la autoría mediata. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (34): pp. 385-414.

ejercicio de una potestad pública sujeta a normas de carácter constitucional y legal que dirigen a los actos administrativos. En dicho orden de ideas, el funcionario detenta una facultad o potestad que en su ejercicio se encuentra íntimamente ligada a normas rectoras que en caso alguno el empleado público puede desconocer.

En general la posición de deber encuentra su origen en el poder de decisión del cual se dota al funcionario público respecto de determinadas materias, pues dicho individuo en el ejercicio de sus funciones contará con una cualidad distinta, de modo tal, que el comportamiento que se espera de él no será el esperable respecto de cualquier otro ciudadano, sino que en virtud a que puede tomar decisiones que institucionalmente afectan a otros individuos de la sociedad, la exigencia de probidad en su comportamiento se eleva a estándares considerablemente más altos en atención a dicho poder de decisión. Así, el funcionario público detendrá un poder de decisión que irá acompañado de deberes que restringirán el ejercicio de su función a través de determinadas normas como una forma de prevención al abuso de poder en la función pública y de ese modo resguardar el bien jurídico protegido en el cohecho.

d) Bien jurídico protegido

Tradicionalmente, y siguiendo la valoración original del legislador, tanto la literatura como la jurisprudencia han identificado como bien jurídico protegido por delito de cohecho al “correcto funcionamiento de la administración pública” o “el funcionamiento de la administración del Estado en base a ciertos valores o principios”. El ámbito de protección de la norma penal se centra exclusivamente en la “administración del Estado” y su correcto funcionamiento.⁵³

⁵³ Por todos BULLEMORE, Vivian R. ; MACKINNON, John R., *Curso de Derecho penal, parte especial, Tomo IV*, Santiago, Legal Publishing, p.153; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de derecho penal chileno. Parte especial*, tomo II, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 3ª ed., 2015, p. 273.)

Por otro lado, se han introducido tesis con aspecto moralizantes, como la de Labatut que proponía *el decoro y el prestigio* como bien protegido⁵⁴ o en alguna medida generalizante la de Guzmán Dalbora⁵⁵ y que ubican a meras normas de probidad (lealtad, integridad, probidad, honestidad, fidelidad) como objeto de valoración positiva protegida por el derecho penal, ellas han sido superadas no sólo por la literatura, sino también por la jurisprudencia de la Corte Suprema. La Segunda Sala de la Exc. Corte Suprema en causa Rol N° 97657 de 4 de diciembre de 2012.⁵⁶

Más allá de los discursos dogmáticos orientados a la moralización de la actividad lo claro es que la dogmática penal nacional ha entendido que el ámbito de protección de este tipo de normas penales está radicado en el concreto “funcionamiento de la administración del Estado”. Esta capacidad de funcionamiento institucional, se trata de aquél garantizado por el correcto cumplimiento de los deberes funcionariales sobre los cuales se configuran los cargos públicos, de manera leal al mandato estatal. Por lo mismo, este bien puede recibir ataques desde adentro (deslealtad del funcionario público) o desde afuera (búsqueda del privado de promover o incentivar tal deslealtad), afectando las expectativas de los ciudadanos creadas y diseñadas en torno a la funcionalidad de sus sistemas. Sin perjuicio de lo anterior, la mera infracción de deberes funcionariales que vinculan al empleado público y Estado son incapaces, por si solos, para manifestar todo el injusto del delito de cohecho. La relevancia jurídico

⁵⁴ LABATUT, Gustavo, *Derecho Penal*, Tomo III, 7ª Ed., Editorial Jurídica de Chile, p. 90

⁵⁵ GUZMÁN DALBORA, José L., “Esencia y Clase de Cohecho político”, en: *Cuadernos de Política Criminal*, Número 106, I, Época II, abril 2012, pp. 223-250, p. 241: “la integridad de los medios personales en el cumplimiento de funciones públicas”, que en el caso son de carácter político. Este autor dice seguir los lineamientos propuestos por NIETO MARTIN (Adán, “El concepto de funcionario público (art. 1)”, en: NIETO, Adán /ARROYO, Luis (Coord.), *Fraude y Corrupción en el Derecho Penal económico Europeo*, Colección Marino Barbero Santos, Ediciones Castilla de la Mancha, 2006, p. 93) que habla - de lege ferenda - sobre el bien jurídico de la “incorruptibilidad” (de parlamentarios), esto es, un objeto de valoración difícilmente de separar metodológicamente del desvalor de la misma acción. El argumento no logra ocultar su tendencia a la moralización generalizada del bien jurídico. Si esta interpretación personal a la propuesta de Guzmán Dalbora es incorrecta, entonces, el problema está radicado en que este autor no distingue el cohecho como una “forma de ataque” que puede afectar a distintos bienes jurídicos (instituciones públicas, privadas, internacionales, etc.), como ya ampliamente se ha aceptado en la doctrina.)

⁵⁶ Corte Suprema. La Segunda Sala de la Exc. Corte Suprema en causa Rol N° 97657 de 4 de diciembre de 2012 en su considerando décimo séptimo.

penal de la infracción a deberes del cargo son aquellos que mantienen una relación de funcionalidad con el bien jurídico.⁵⁷

eventualmente puede ocurrir que el funcionamiento de la Administración esté llevándose a cabo correctamente, y sin embargo se haya efectuado una conducta corrupta, por ejemplo, si un individuo ofrece una suma de dinero al funcionario encargado de recepcionar los antecedentes de una apelación frente al rechazo de una licencia médica por parte de la Superintendencia de Seguridad Social, y este funcionario acepta la dádiva para remitir rápidamente el escrito al funcionario encargado de resolverlo, en tal hipótesis, definitivamente se cumple con el hecho típico previsto en el artículo 248 del Código Penal, cohecho simple, y además no se está afectando la capacidad del funcionamiento de la Administración en un sentido estricto, puesto que el funcionario remitirá el escrito del mismo modo que lo hubiera hecho de no habersele ofrecido o él mismo solicitado un beneficio económico. El ejemplo anterior nos lleva a concluir que el bien jurídico protegido debe comprenderse en un sentido lato, pues no se trata de asegurar sólo la corrección de contenido en las decisiones que tome la Administración, sino que también se asegure el mantenimiento del sistema normativo formal- democrático en las actuaciones de la autoridad, por sobre el sistema corrupto.

La defensa del sistema normativo formal e institucional, en la práctica, permite que las instituciones funcionen de conformidad a lo que democráticamente se ha establecido como sistema imperante, ello inspirado en principios elementales del Estado de Derecho, principalmente relacionado con el principio de imparcialidad, igualdad ante la ley, probidad y legalidad. En razón de lo anterior, cabe recalcar que en algunos casos prácticos no se alcanzará a poner en peligro la probidad y objetividad en la toma de decisiones pues no merma el funcionamiento de la Administración

⁵⁷ DE LA MATA BARRANCO, Norberto, “El bien jurídico protegido en el delito de cohecho. La necesidad de definir el interés merecedor y necesitado de tutela en cada una de las conductas típicas encuadradas en lo que se conoce, demasiado genéricamente, como ámbito de la corrupción, en: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.a Época, N° 17 (2006), pp. 81-152, pp. 96. y ss.

directamente. No obstante, en esos mismos casos, sí se pondrá gravemente en peligro la capacidad de funcionamiento de la Administración, lo que permite la configuración del delito de cohecho, precisamente porque el bien jurídico protegido alude al mantenimiento de las normas jurídicas, más no a la corrección de las decisiones relevantes. Por tanto, es dable que este delito no requiere que el Estado sufra un perjuicio patrimonial ni que el funcionario se enriquezca efectivamente, sino que basta con la aceptación o solicitud por parte del autor.

Conforme al análisis anterior podemos concluir que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto, y por consiguiente, el ejercicio del poder de decisión estatal sólo podrá contar con un grado de independencia en la medida que se encuentre institucionalmente asegurada de ventajas inconexas, resguardando condiciones mínimas al momento de tomar decisiones que afecten a otros particulares, por tanto, aquellas conductas que coloquen en peligro dicho sistema institucional predominante de reglas de la Administración, será perfectamente punible. En este sentido, Kindhauser menciona que “resulta acertado que los delitos de aceptación de ventaja y otorgamiento de ventaja constituyan delitos de peligro abstracto. Como todos los delitos de peligro, estos tienen la misión de asegurar las condiciones básicas bajo las cuales el correspondiente bien jurídico relevante se pueda desarrollar sin menoscabos”.⁵⁸

5. Análisis de los Artículos 248, 248 bis, 249 y 250 del Código Penal Chileno.

Artículo 248.- *"El empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta*

⁵⁸ KINDHÄUSER, URS. 2007. Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad. Política Criminal (3): pp. 10

para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

*El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales."*⁵⁹

Primero, analizaremos el Artículo 248 en su inciso primero. Esta se trata de la figura básica del Cohecho y que fue introducida por la ley 21.121.

En este caso, se entiende que la conducta del funcionario Público consiste en solicitar o aceptar un beneficio. Lo relevante es que ambas conductas no deben ser necesariamente expresas, sino que basta cualquier forma idónea de transmitir una solicitud o una aceptación, como lo sería el estirar la mano en el primer caso, o guiñar un ojo o asentir con la cabeza, en el segundo.⁶⁰

En cuanto al beneficio económico o de otra naturaleza, hay que entender que este beneficio debe tratarse de uno el cual el funcionario no tiene derecho. El beneficio económico, no es necesario que se trate de una cuantía de dinero, pues perfectamente podría consistir en la entrega de un objeto, o incluso en la condonación de una deuda del funcionario, cuyo acreedor es el particular, o de pagar una deuda del empleado. Lo importante es que sea de índole patrimonial, de lo contrario será de otra naturaleza, lo que influye en la determinación de la pena de multa. Incluso si el beneficio es de índole

⁵⁹ Código Penal de Chile, Art. 248, Diario Oficial, 12 de febrero de 1874. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idParte=>

⁶⁰ RODRÍGUEZ Collao, Luis; OSSANDÓN Widow, María Magdalena. *Delitos contra la función pública*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2021. p. 367

patrimonial, o referido a una suma de dinero, no es necesario que dicha cuantía se encuentre especificada.⁶¹

Y finalmente, cuando se habla de en razón de su cargo. La incorporación de esta figura en el inciso primero del artículo 248 del Código Penal constituye una de las principales innovaciones de la reforma de 2018, al tipificar por primera vez en nuestro país el cohecho sin vincular el beneficio a una contraprestación anterior o posterior de parte del funcionario.⁶²

La inclusión de esta figura se incluyó dentro de la ley 21.121 para subsumir nuevas manifestaciones de la corrupción, en particular en aquellos casos en que se entregan periódicamente beneficios a funcionarios aprovechando su poder decisorio en general, es decir, para tenerlo a disposición para cuando pueda ser requerido, por ejemplo, y no para la realización inmediata de un acto concreto.

Ahora bien, situándonos en el inciso segundo del artículo 248 del Código Penal, este nos habla sobre los derechos de los que están señalados por razón del cargo. aquí se agrega una hipótesis, que opera por exceso en lugar de improcedencia, es decir, aplicable a todos los casos en que los funcionarios están facultados para cobrar una suma de dinero por el servicio que prestan al público. Así ocurre, por ejemplo, con funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación, los notarios, conservadores, archiveros y receptores. Estos funcionarios solo pueden cobrar los montos establecidos en sus respectivos aranceles, por lo que incurren en el delito de cohecho si solicitan o tan solo aceptan sumas superiores.

También se señala en el artículo la frase “Para ejecutar o por haber ejecutado un acto relacionado con el cargo”. Esta exigencia típica es la diferencia sustancial en relación con la figura básica del inciso primero, pues necesariamente el beneficio debe solicitarse o aceptarse por o para la ejecución de un acto.

⁶¹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 726-2010, 13 de junio de 2010.

⁶² VALENZUELA AGUERO, Sebastián. “*Corrupción*”, Academia Judicial, 2023. p. 243

Un primer aspecto a destacar es que existe consenso en que necesariamente a nivel subjetivo la figura exige dolo directo, pues resulta incompatible con el dolo eventual, ya que solo de quien obra con dolo directo puede decirse que pide o acepta algo para realizar una acción o por haberla realizado⁶³. El segundo aspecto que se deriva de esta exigencia típica consiste en que el acto del funcionario puede ser anterior o posterior a la solicitud o aceptación, aunque siempre debe ser en razón de ese acto.

Y finalmente, el artículo se refiere a “Acto propio”. Este tercer elemento típico que distingue a la figura está relacionado con el anterior. Es decir, la solicitud o aceptación del beneficio debe relacionarse con una ejecución anterior o posterior de un acto, pero no cualquiera, sino que debe ser un acto propio del cargo.

Artículo 248 bis Cohecho por infracción de deberes.

“El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

*Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de este una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente”.*⁶⁴

⁶³ RODRÍGUEZ Collao, Luis; OSSANDÓN Widow, María Magdalena. *Delitos contra la función pública*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2021. p. 377

⁶⁴ Código Penal de Chile, Art. 248 bis, Diario Oficial, 12 de febrero de 1874. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idParte=>

El carácter de antecedente respecto del beneficio en relación con la conducta, y el contenido del término acto propio del cargo aquí otra vez se incluyen, por lo que aplican las mismas consideraciones ya señaladas.

En igual sentido, también la formulación típica, expresada en «para omitir o por haber omitido» o «para ejecutar o por haber ejecutado un acto», conducen necesariamente a la exigencia de un dolo directo tanto respecto de la solicitud como de la aceptación.

Ahora bien, en cuanto al contenido de las infracciones de deber, se ha señalado que supone aislar ese deber, singularizarlo, individualizarlo, denominarlo con miras a su identificación», con lo cual no se admitirían incumplimientos genéricos del deber de probidad, sino infracciones a normas específicas atinentes al cargo.

El artículo 249 dispone:

*“El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este título, o en el párrafo 4 del título 3, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales. Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate”.*⁶⁵

La modalidad más grave de cohecho, toda vez que el beneficio solicitado o aceptado se relaciona con la comisión de delitos especiales cometidos por funcionarios públicos y, en este caso, a ser cometido o por ser cometido por el mismo funcionario público que solicita o acepta el beneficio.

⁶⁵ Código Penal de Chile, Art. 249, Diario Oficial, 12 de febrero de 1874. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idParte=>

Uno de los aspectos más criticados en esta figura, y que no fue subsanado por la Ley 21.121, consiste en que la figura solo contempla el caso en que se solicite o acepte el beneficio económico para cometer un delito funcionario, es decir, solo el cohecho antecedente, y no en el caso en que se lo pida o acepte por haberlo cometido (Oliver Calderón, 2021: 786). Tal como ha señalado la doctrina (Matus y Ramírez, 2015: 298), esto conduce a que resulta más grave la conducta del empleado que solicita o acepta un beneficio económico por haber ejecutado un acto propio de su cargo, en razón del cual no le están señalados derechos, o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, que el comportamiento del funcionario que solicita o acepta un beneficio económico por haber cometido un delito funcionario. Esta conducta resultaría impune por atípica, salvo que en el caso concreto pueda considerarse que, al cometer el empleado un delito funcionario, ha ejecutado un acto con infracción a los deberes del cargo que detenta o ha incurrido en una omisión de un acto debido propio de su cargo, en cuyo caso es aplicable el artículo 248 bis.

En este sentido, para quien siempre sería aplicable en estos casos el artículo 248 bis.

Sin embargo, la reforma de 2018 sí vino a solucionar un aspecto que era ampliamente criticado. En efecto, hasta antes de la Ley 21.121, este artículo no contemplaba una pena privativa de libertad, sino solo una inhabilitación para cargos u oficios públicos y una multa, a menos que el funcionario cometiera el concreto delito funcionario. En cambio, el artículo 250, para el cohecho del particular asociado al artículo 249, sí preveía una pena privativa de libertad, lo que producía el absurdo de castigar con más severidad al particular que al funcionario. La Ley 21.121 vino a poner fin a este problema, al contemplar expresamente la pena de cárcel para la figura agravada de cohecho del artículo 249. Con todo, se ha reparado que se han generado nuevos problemas penológicos, toda vez que la pena privativa de libertad incorporada es igual a la del artículo 248 bis, en circunstancias de que debiese ser considerada más

grave la figura que ahora estudiamos del artículo 249, lo que el propio legislador reconocería al diferenciar en gravedad las penas de multa e inhabilitación⁶⁶.

Artículo 250: Figura básica del cohecho del particular.

“El que diere, ofreciere o consintiera en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de este o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso

⁶⁶ RODRÍGUEZ Collao, Luis; OSSANDÓN Widow, María Magdalena. *Delitos contra la función pública*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2021. p. 391

*del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate”.*⁶⁷

En términos simples, la lógica de este artículo radica en sancionar al que da, ofrece, o consiente en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de este o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones previstas en los artículos 248, incisos primero y segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas.

Es posible de replicar aquí varios aspectos vistos a propósito del cohecho por parte del funcionario público. En particular, la naturaleza del beneficio y la exigencia de dolo directo, además desde luego de las razones que fundamentan el beneficio en cada una de las figuras (razón del cargo, acto propio del cargo, infracción de deberes y comisión de determinados delitos).

Es importante tener presente que las conductas de consentir en dar y ofrecer no constituyen actos formales ni tampoco requieren la materialización de una entrega efectiva o la determinación de una cuantía exacta de dinero, por ejemplo.⁶⁸

Sin embargo, respecto de dar, debe mencionarse que esta hipótesis conductual fue introducida recién por la Ley 21.121, como un tercer verbo rector alternativo. Su inclusión vino a cubrir un importante vacío, pues si bien la Ley 20.341, que modificó el tipo de cohecho a funcionario público extranjero, incorporó en esta última figura, como verbos rectores alternativos a los que ya contemplaba (ofrecer y consentir en dar), los de prometer y dar, no ocurrió lo mismo respecto del llamado cohecho doméstico. Si bien la falta de correspondencia del verbo prometer podía ser suplida con el verbo ofrecer, no podía ser cubierta de manera alguna la conducta de dar, pues es perfectamente posible dar un beneficio sin haberlo ofrecido antes, como ocurriría, por ejemplo, si se depositara una suma de dinero en la cuenta corriente bancaria de un funcionario, a través de una transferencia electrónica, sin antes comunicárselo. En un

⁶⁷ Código Penal de Chile, Art. 248, Diario Oficial, 12 de febrero de 1874. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idParte=>.

⁶⁸ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2.735-2010, 24 de enero de 2012.

caso así no se está ofreciendo nada, sino que se está entregando algo, razón por la cual la reforma soluciona este vacío (Oliver Calderón, 2021: 782).

Por último, en términos penológicos, se aplica al particular las mismas penas de multa e inhabilitación que respecto del funcionario público según la figura específica de cohecho que se trate. Pero en cuanto a la pena privativa de libertad, se distingue: en cuanto a las conductas de dar u ofrecer, tiene las mismas penas privativas de libertad que corresponden al funcionario; en cambio, en cuanto a consentir, la pena privativa de libertad en cada uno de los casos está rebajada en un grado, lo que es indicativo de que la ley entiende que el injusto del particular es menor cuando consiente frente a la solicitud del funcionario, que cuando toma la iniciativa a través del ofrecimiento o derechamente la entrega del beneficio. Con todo, es cuestionable, dado el deber que pesa sobre el funcionario, que en la mayoría de los casos las penas para el particular y el funcionario sean las mismas en intensidad.

CAPITULO SEGUNDO: LA TRASGRESIÓN DEL COHECHO: SOBORNO EN LAS MUNICIPALIDADES.

A raíz de la promulgación de la ley 21.121, que modifica el Código Penal y otras normas relacionadas con la prevención, detección y persecución de la corrupción, se introdujeron diversas modificaciones, especialmente en el artículo 250, referente al delito de cohecho o soborno. Estas reformas tienen como premisa el perfeccionamiento progresivo de la regulación de este delito dentro del ordenamiento jurídico chileno.

Es evidente que las modificaciones buscan corregir las deficiencias de la redacción anterior, que resultaba ineficaz para una adecuada persecución penal. En este contexto, es crucial destacar los cambios más relevantes en la figura del cohecho o soborno, con el objetivo de comprender las deficiencias previas y cómo se sanciona actualmente este delito.

1. Cambios en la tipificación del cohecho soborno.

Primero que todo, dentro de las razones que mueven la creación de esta Ley podemos señalar que en relación a la siempre creciente sensación de impunidad depositada en la sociedad respecto al delito de cohecho, es que esta vez serán absolutamente consistentes los cambios respecto de las sanciones que establece esta ley para el cohecho, ya que dentro de sus fundamentos es claro observar la plena disposición del legislador en aceptar que la gravedad respecto de los delitos de corrupción, hasta ese momento no se reflejaba, menos guardaba armonía con la penalidad que les correspondía.

Uno de los cambios más significativos que introduce la Ley 21.121 al delito de cohecho o soborno, tiene que ver con la ampliación del concepto de "beneficio". Antes de la promulgación de esta ley, el cohecho solo se entendía como la entrega de un beneficio económico, es decir, un intercambio de dinero o bienes materiales. Sin embargo, la nueva ley amplía considerablemente esta definición, al establecer que el beneficio no solo puede ser de naturaleza económica, sino que también puede consistir en un beneficio de cualquier otra índole.

Por lo tanto, es importante precisar a qué se refieren con esto, ya se sabe que en cuanto al beneficio que solicita o acepta el funcionario público, debe en primer lugar tratarse de uno al cual dicho funcionario obviamente no tiene derecho.⁶⁹

Ahora bien, cuando hablamos del beneficio económico, la Corte de Apelaciones de Santiago resuelve que, en cuanto al beneficio económico, no es necesario que se trate de una cuantía de dinero, pues perfectamente podría consistir en la entrega de un objeto, o incluso en la condonación de una deuda del funcionario, cuyo acreedor es el particular, o de pagar una deuda del empleado. Lo importante es que sea de índole

⁶⁹ VALENZUELA AGUERO, Sebastián. *“Corrupción”*, Academia Judicial, 2023. p. 240.

patrimonial, de lo contrario será de otra naturaleza.⁷⁰ Y es por esto, que, si el beneficio no corresponde a lo que se habló anteriormente, estaríamos frente a un beneficio de otra naturaleza.

Este último, se refiere a beneficios que no son estrictamente económicos, pero que igualmente tienen valor y pueden influir en las decisiones o comportamientos de una persona. Tradicionalmente, el soborno se asocia con pagos de dinero o bienes materiales. Sin embargo, el concepto de soborno es más amplio e incluye una variedad de beneficios que, aunque no sean directamente financieros, tienen el poder de inducir o alterar la conducta de un individuo. Estos beneficios no económicos pueden incluir diferentes tipos de ventajas, tales como beneficios personales o profesionales, en los cuales exista una posibilidad de un ascenso de trabajo, o también se puede ver reflejado en beneficios sociales o políticos, donde exista el beneficio de acceso a círculos de poder o influencias dentro de una comunidad.

La ley también incorporó una referencia a dar un beneficio, como conducta típica alternativa a las ya existentes de ofrecer o consentir en darlo en el cohecho soborno. Pues dar un beneficio sí tiene un significado distinto al de ofrecer o consentir, es perfectamente posible dar un beneficio sin haberlo ofrecido previamente, como ocurriría, por ejemplo, si sin antes comunicárselo a un funcionario, se depositara una suma de dinero en su cuenta corriente bancaria a través de una transferencia electrónica; en un caso así, no se está ofreciendo nada, sino que se está entregando algo.⁷¹

Pues bien, por esta razón, puede afirmarse que la inclusión del verbo *dar*, que en el tipo de soborno efectuó la Ley N° 21.121, cubre conductas que no se encontraban comprendidas, por lo que la reciente modificación legal ha venido a llenar un vacío en esta materia. Así se lo dijo durante la tramitación parlamentaria de esta última

⁷⁰ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 726-2010, 13 de junio de 2010.

⁷¹ Oliver Calderón, G. (2021). Juicio crítico sobre las últimas modificaciones legales al delito de cohecho (Ley N° 21.121). Scielo, diciembre, Santiago. Recuperado de

ley.⁷² Una cosa distinta es que, antes de esta ley, en cualquier causa penal por soborno, la comprobación de un comportamiento consistente en dar un beneficio a un funcionario, haya podido servir para inferir su previo ofrecimiento o la acción de haber consentido en darlo, únicas conductas del particular que eran típicas para efectos de este delito.

También, otro de los grandes cambios que genera esta ley respecto del delito de cohecho soborno, es en base a la penalidad al cometer este delito. la razón para elevar las penas por una parte representa una necesidad que es consecuencia de la sensación de impunidad y de desigualdad ante la ley, que por mucho tiempo ha afectado y tocado a la sociedad. Sin embargo, esta vez la razón de este aumento de pena, tiene que ver también con aquellos compromisos asumidos por Chile en atención al combate contra la corrupción, que, si bien en modificaciones anteriores ya había habido avances, aún varias de ellas se encuentran pendientes de cumplimiento. Al respecto, la convención de la OCDE “establece que las penas del delito de cohecho doméstico (que debería determinar la penalidad del cohecho transnacional), deben ser efectivas, proporcionales y disuasivas, considerando una privación de libertad que admita la asistencia legal mutua y la extradición”. Podemos desprender que la necesidad de una sanción que castigue con privación de libertad efectiva para el caso más grave de cohecho, no era de nuestra legislación solamente, sino que también representa las pretensiones internacionales para acabar con el flagelo que provocan los delitos de corrupción para todos distintos sistemas y países de Latinoamérica y el mundo.

2. Aumento en los casos de cohecho soborno desde la ley 21.121.

Las causas ingresadas por el delito de cohecho o soborno, según las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística (INE), han experimentado un notable incremento

⁷² Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados. (2017, octubre 4). *Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados* sobre el proyecto que dio origen a la Ley N° 21.121 (Boletín N° 10.739-07). Cámara de Diputados. Recuperado de <https://tinyurl.com/yhz4sx25>

desde la modificación de la ley en 2018 hasta el año 2023. Este aumento refleja la intensificación de las prácticas corruptas relacionadas con este delito, lo cual ha sido abordado por la Ley 21.121, que ha permitido identificar y reconocer una mayor cantidad de conductas ilícitas.

La modificación introducida por esta ley ha ampliado el concepto de soborno, lo que ha facilitado su detección y tipificación. En particular, se destaca la extensión del concepto de beneficio, que ahora abarca no solo los beneficios económicos, sino también aquellos de otra naturaleza. Además, la ampliación del verbo rector ha permitido una interpretación más amplia de las conductas que constituyen soborno.

El incremento de los casos de cohecho y soborno no solo se refleja en las cifras, sino también en la capacidad de la ley para abordar el fenómeno de forma más integral. Este enfoque más flexible y abarcativo ha permitido que el delito de cohecho se pueda configurar en una mayor variedad de formas, adaptándose mejor a la diversidad de conductas corruptas. Lo que antes resultaba más difícil de detectar y tipificar, ahora puede ser considerado con mayor claridad y alcance, reflejando la creciente complejidad de este tipo de delitos.

Y es así que, evidenciando lo que se dijo anteriormente, en el año 2015 solamente ingresaron 45 causas al poder judicial sobre posibles hechos de cohecho soborno en donde solamente 16 de ellas terminaron en sentencia definitiva⁷³. El año 2016 fue aun mas escaso, ya que solamente ingresaron 38 causas de posibles hechos de cohecho soborno en donde solamente 16 de ellas terminaron en sentencia definitiva⁷⁴. Y finalmente, anterior a la modificación de la ley 21.121, en el año 2017, ingresaron 74

⁷³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). *Estadísticas del INE*, 2015. INE, 22 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/seguridad-publica-y-justicia/estadisticas-policiales-y-judiciales>.

⁷⁴ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). *Estadísticas del INE*, 2016. INE, 22 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/seguridad-publica-y-justicia/estadisticas-policiales-y-judiciales>.

causas de posibles hechos de cohecho soborno, en donde 40 de ellas terminaron en sentencia definitiva.⁷⁵

Sin duda, antes de la modificación legal, las causas ingresadas al poder judicial por hechos de cohecho y soborno eran sumamente escasas, a pesar de que la corrupción ha sido un comportamiento que la sociedad ha soportado durante muchos años. Esta realidad refleja la dificultad para identificar y procesar estos delitos en un marco legal limitado, lo que hacía que muchas prácticas corruptas quedaran fuera del alcance de la justicia. Ahora bien, después de la modificación la estadística enmarca un cambio sustancial en las causas ingresadas.

Es así que el año 2018, ingresaron 339 causas sobre posibles hechos de cohecho soborno, en donde 95 terminaron en sentencia definitiva⁷⁶, el año 2019 ingresaron 277 causas y 128 en de ellas terminaron en sentencia definitiva⁷⁷. Y finalmente, sumando todas las causas de cohecho soborno ingresadas desde el año 2020 hasta el año 2023, es un total de 1.002 de las cuales un total de 404 terminaron en sentencia definitiva.⁷⁸

No cabe duda de que la modificación legal ha representado una ventaja significativa en la identificación de conductas ilícitas relacionadas con el cohecho y el soborno. La Ley 21.121 ha ampliado los alcances legales, lo que ha facilitado la detección y tipificación de estos delitos. Como resultado, los hechos identificados después de la promulgación de esta ley superan por más del doble a los casos registrados con anterioridad. Este aumento en las cifras refleja no solo una mayor

⁷⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). *Estadísticas del INE*, 2017. INE, 22 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/seguridad-publica-y-justicia/estadisticas-policiales-y-judiciales>.

⁷⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). *Estadísticas del INE*, 2018. INE, 22 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/seguridad-publica-y-justicia/estadisticas-policiales-y-judiciales>.

⁷⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). *Estadísticas del INE*, 2019. INE, 22 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/seguridad-publica-y-justicia/estadisticas-policiales-y-judiciales>.

⁷⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). *Estadísticas del INE*, 2020-2023. INE, 22 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/seguridad-publica-y-justicia/estadisticas-policiales-y-judiciales>.

capacidad para detectar prácticas corruptas, sino también un cambio en el enfoque legislativo que ha permitido una intervención más efectiva y precisa en la lucha contra la corrupción.

CAPITULO TERCERO: ANÁLISIS DE ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL COHECHO SOBORNO

El fenómeno del cohecho, particularmente en el ámbito de las municipalidades, ha sido objeto de diversas investigaciones y análisis en el ámbito jurídico como lo hemos señalado anteriormente. Es por esto que, a lo largo de este capítulo, se realizará un exhaustivo análisis de los antecedentes jurisprudenciales relacionados con el delito de soborno, con énfasis en su incidencia en las estructuras municipales. La relevancia de este estudio radica en que las municipalidades, como entes de administración local, son frecuentemente escenario de prácticas ilícitas que no solo afectan la transparencia de la gestión pública, sino que también afectan gravemente la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado.

Para abordar adecuadamente el tema, se desglosarán diversos aspectos clave que componen el análisis de los antecedentes jurisprudenciales sobre el cohecho en el ámbito municipal. En primer lugar, se estudiará la forma de consumación del delito de soborno en las municipalidades, analizando cómo y cuándo este se lleva a cabo en las diferentes situaciones. Se revisarán los mecanismos específicos a través de los cuales se lleva a cabo la defraudación, considerando los procedimientos y tácticas utilizadas tanto por los sujetos activos como los pasivos en estos actos corruptos. Asimismo, se pondrá especial atención en los factores que facilitan la perpetuación de estas prácticas dentro de las municipalidades, tales como la falta de controles internos, la opacidad en la gestión de recursos públicos y las estructuras de poder que propician la corrupción.

Por otro lado, será fundamental identificar y analizar a los sujetos activos que participan en estos delitos. En este sentido, se explorarán las características de los

individuos involucrados en actos de cohecho, tanto en el ámbito político como administrativo, y cómo las decisiones tomadas por estos sujetos generan un ambiente propenso a la corrupción. Se abordarán, además, los diferentes niveles de responsabilidad, destacando las responsabilidades tanto individuales como colectivas en el marco de la administración municipal.

También, en el presente capítulo, además de abordar los mecanismos de defraudación, los sujetos activos involucrados, se realizará un análisis detallado de los bienes jurídicos protegidos según la jurisprudencia. Este análisis tiene como propósito identificar y comprender cómo los tribunales de justicia, al abordar casos de cohecho en el ámbito municipal, reconocen y defienden ciertos intereses fundamentales que son considerados esenciales para el correcto funcionamiento de la administración pública y la justicia social.

Una vez se haya comprendido el contexto y los mecanismos de ejecución del cohecho en las municipalidades, el capítulo continuará con el estudio de las sanciones que se imponen a los responsables de estos delitos. Se examinará cómo la jurisprudencia ha abordado la imposición de penas y las sanciones aplicables. Para ello, se analizarán casos relevantes que evidencien las diferentes estrategias judiciales adoptadas para enfrentar la corrupción en las municipalidades, con el objetivo de identificar patrones, fallas y avances en la respuesta del sistema judicial.

En resumen, este capítulo tiene como objetivo ofrecer un análisis integral y detallado de los antecedentes jurisprudenciales sobre el cohecho en las municipalidades, abordando de manera crítica los mecanismos de defraudación, los sujetos activos involucrados, la forma de consumación del delito y las sanciones judiciales impuestas. A través de este estudio, se pretende ofrecer una visión clara de los desafíos que enfrenta el sistema de justicia en la lucha contra la corrupción local y proporcionar insumos para posibles reformas que fortalezcan la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública municipal.

Dentro de las causas analizadas, se pueden encontrar varias municipalidades del país involucradas, entre las cuales destacan algunas como la de Tierra Amarilla, Maipú, Iquique, Santiago, Pichilemu, San Fernando, entre otras. A lo largo de todo el país, diversas municipalidades han estado presentes en estos procesos, reflejando la extensión y complejidad de las situaciones tratadas. Cada una de estas comunas ha tenido un rol relevante en los casos analizados, lo que demuestra la amplia distribución de los hechos en cuestión.

Esto es importante porque nos permite identificar cuáles son las actividades reiterativas y cuáles no lo son en este tipo de delitos. Al analizar los patrones y las conductas asociadas a las distintas municipalidades involucradas, podemos distinguir comportamientos recurrentes que podrían señalar una tendencia en la comisión de estos delitos. De esta manera, se facilita la comprensión de los factores comunes que favorecen la ocurrencia de estos hechos, lo que a su vez puede ayudar en la prevención y la mejora de las políticas públicas relacionadas con la seguridad y la gestión municipal.

1. Modalidades de acción y sujetos activos

Podemos señalar, en base a las causas sobre cohecho soborno en municipalidades las cuales iremos evidenciando paulatinamente que las modalidades de acción más recurrentes están relacionadas con el uso de licitaciones públicas, las cuales constituyen un procedimiento administrativo regulado por la normativa chilena. Este procedimiento, efectuado de manera autónoma por un organismo comprador, consiste en invitar a través de la plataforma Mercado Público a los proveedores interesados en proporcionar un bien o servicio, seleccionando y aceptando aquella oferta que resulte más conveniente según los criterios establecidos en las bases de licitación.

Las bases o términos de referencia en este tipo de procedimiento administrativo establecen los requisitos, condiciones y especificaciones del producto o servicio a contratar, tales como descripción, cantidad y plazos, así como los criterios de

evaluación que se aplicarán durante el proceso, las garantías asociadas y las cláusulas relacionadas con las condiciones del bien o servicio, entre otros aspectos relevantes. De acuerdo con la normativa, la adjudicación recae sobre la empresa o persona que ofrezca las condiciones más ventajosas según los criterios de evaluación descritos en las bases.⁷⁹

Sin embargo, en el contexto del presente análisis, se constató que antes del inicio formal de las licitaciones públicas, algunos funcionarios públicos se concertaban previamente con particulares interesados, configurándose una práctica ilícita que implica el delito de cohecho. Esta concertación consistía en acordar el pago de sobornos por parte de los particulares (funcionarios privados) a los funcionarios públicos encargados del proceso, con el propósito de asegurar que las bases de licitación fueran redactadas o ajustadas de manera que favorecieran a los interesados.

De esta forma, los particulares sobornantes lograban cumplir perfectamente con las exigencias establecidas en las bases, y además un escaso plazo para otros oferentes poder postular, asegurando la adjudicación de la licitación en perjuicio del principio de igualdad de los oferentes y del interés público.

Por ejemplo, en la jurisprudencia de Mario Morales, estamos frente a un caso de Corrupción al interior de la municipalidad de Tierra Amarilla, la cual es realizada en base a una licitación pública para llevar a cabo un proyecto destinado a la reconstrucción de un parque que tiene como nombre Plazoleta jardín botánico acceso norte a tierra amarilla.

- De acuerdo a testimonios expuestos, queda claro para el tribunal que la señora Dániza Hidalgo, actuando de acuerdo con el señor Mario Morales, antes de que se llamará a licitación del proyecto referido a la construcción de la plazoleta Jardín Botánico, ofreció el proyecto al señor Hugo Maya Araya y además le pidió un presupuesto de la obra, el cual, según el señor Maya, alcanzó la suma de aproximadamente \$85.000.000. Luego, el proyecto salió por la suma de \$107.000.000,

⁷⁹ Mercado Público. Qué es una licitación [en línea]. s.f. [consulta: 16 diciembre 2024]. Disponible en: <https://www.mercadopublico.cl/Home/Contenidos/QueEsLicitacion>

respecto a que se le pide una coima por un valor de \$15.000.000, puesto que el tribunal estima que ese valor queda cubierto con el presupuesto disponible para la obra y además se cubre el costo “real” de la obra. El tribunal entiende que, de esta forma, desde los inicios del proyecto, el monto de la coima a pagar quedaría comprendida dentro del presupuesto municipal asignado al proyecto, con lo cual el patrimonio del señor Maya no se vería disminuido por el pago de la coima. A juicio del tribunal, esta es la única explicación razonable para que ese pidiese al contratista, el señor Hugo Maya, un presupuesto del costo real de la obra, para luego asignarle al proyecto un mayor valor, que en este caso fue de \$107.000.000.

- Es posible apreciar que, en esta licitación, se usa el mecanismo de “protección” al oferente designado, para impedir ofertas de otras personas, estableciendo un escaso plazo para que otros interesados pudiesen estudiar la licitación y hacer una oferta. De hecho, sólo postularon 3 oferentes, dos de las cuales quedaron fuera de bases de inmediato, sobreviviendo como único oferente don Hugo Maya. Una vez más, los mecanismos de protección del oferente protegido (Hugo Maya) funcionaron a la perfección, para lograr el fraude a la Municipalidad.

- En suma, con la prueba examinada y valorada es muy convincente para el tribunal que llamado a licitación y sus bases estaban manifiestamente dirigidos a favorecer a don Hugo Maya Araya.⁸⁰

Por otro lado, entendemos que anterior a la promulgación de la ley 21.121, se utilizaban las mismas modalidades de acción, como ejemplo tenemos la jurisprudencia ROL: O-4459-2018:

- En el marco del proyecto "Reposición Alumbrado Público, Comuna de Iquique" (Código BIP 30396023-0), financiado por el Gobierno Regional de Tarapacá con un monto total de \$11.534.261.000, la Municipalidad de Iquique (IMI) actuó como

⁸⁰ Tribunal de juicio oral en lo penal. Causa rol: O-113-2023: RODRIGO ANDRÉS PUEBLA INVERNIZZI C/ MARIO ARTURO MORALES CARRASCO, 08 de noviembre de 2024. P. 497 y siguientes.
https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=dVh4Mm8zVW1WajAvNzJkL1UwT3VLM1M3NmEORIZsMEtwR0pMN0ZxRXkxVT0=.

unidad técnica encargada de supervisar la licitación, adjudicación, ejecución y recepción de las obras. Este proyecto, regulado por un Convenio Mandato Completo e Irrevocable firmado en 2016, fue posteriormente modificado mediante decretos alcaldicios en 2016 y 2017.

- A partir de una denuncia realizada por el alcalde de la IMI en 2018, se inició una investigación por la fiscalía regional de Tarapacá, que reveló que funcionarios públicos de la IMI se concertaron con particulares para recibir sobornos a cambio de adjudicar irregularmente licitaciones públicas. Estos funcionarios, además de incumplir sus deberes, permitieron que una de las empresas sobornantes aumentaran el valor de su oferta económica, incorporando encubiertamente los montos destinados al pago de los sobornos. Estas acciones generaron un sobreprecio que ocasionó un perjuicio significativo al erario fiscal, constituyendo hechos característicos del delito de cohecho.⁸¹

En este mismo sentido, también se puede evidenciar las mismas modalidades de acción:

- Es así que, en el mes de agosto el representante legal, gerente general y socio de las empresas mencionadas, el imputado LEÓN MARCELO LEFORT HERNÁNDEZ, con conocimiento de los imputados RODRÍGUEZ, BUSTOS y GUERRA, ofreció, a través del imputado ROGERS ALFONSO MARIANGEL OVIEDO, conforme los parámetros establecidos por él mismo, una cantidad de dinero no superior a \$ 45. . .- a los imputados FRANCISCO JAVIER MELO MARQUEZ y DAVID EDUARDO ENCINA FONSECA, en su calidad de empleados públicos, para que éstos, con infracción de los deberes de sus cargos, realizaran conductas ilícitas con la finalidad de favorecer a las empresas señaladas en el marco del proceso de licitación llevado adelante por la Municipalidad de Negrete para el recambio del alumbrado público a tecnología LED, todo lo cual fue aceptado por los imputados

⁸¹ Juzgado de Garantía de Iquique. Causa rol: O-4459-2018: DIEGO ALBERTO ARÉVALO DELGADO C/ GUILLERMO PEDRO CEJAS VALENZUELA, 02 de septiembre de 2024. P. 05.

https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=a2IzT1ZzWE5kblZQTEhmaXA3bldQalBEZlICMvhWMmFKSzA2Unp2OXA3cz0=

MELO y ENCINA. Este ofrecimiento se efectuó, en la época señalada, en un hotel ubicado en la comuna de Santiago.

Los tres casos analizados comparten patrones claros de corrupción que configuran el delito de cohecho, evidenciando similitudes en las modalidades de acción utilizadas para asegurar adjudicaciones irregulares en procesos licitatorios.

En primer lugar, en todos los casos se observa una concertación previa entre particulares y funcionarios públicos antes del desarrollo formal de los procesos de licitación. En Negrete, el representante legal de las empresas implicadas ofreció \$45.000.000 a los funcionarios públicos para garantizar la adjudicación de la licitación del recambio lumínico. De manera similar, en la plazoleta Jardín Botánico, el proyecto fue ofrecido directamente al contratista con un acuerdo previo respecto al soborno de \$15.000.000. En Iquique, los particulares ofrecieron sobornos a los funcionarios para influir en el diseño y la adjudicación de las bases de licitación. En todos los casos, esta concertación previa refleja una intención deliberada de alterar los procesos administrativos y garantizar resultados favorables a los oferentes sobornantes.

Asimismo, hubo una manipulación de las bases de licitación en todos los casos. Las bases administrativas y técnicas fueron diseñadas o modificadas para favorecer exclusivamente a los particulares involucrados. En Negrete, el funcionario David Encina redactó las bases siguiendo instrucciones directas de los particulares, asegurando que solo la empresa ITELECOM cumpliera con los requisitos. En la plazoleta Jardín Botánico, se establecieron condiciones restrictivas y plazos reducidos que dificultaron la participación de otros oferentes. En Iquique, las bases permitieron a las empresas sobornantes inflar sus ofertas económicas para incluir los montos destinados al soborno. Estas acciones vulneraron los principios de igualdad de los oferentes, transparencia y probidad administrativa, fundamentales en los procesos de contratación pública.

Un elemento común en los tres casos fue la inclusión encubierta del soborno en los presupuestos de los proyectos, lo que generó significativos sobreprecios. En la

plazoleta Jardín Botánico, el presupuesto fue incrementado de \$85.000.000 a \$107.000.000 para cubrir la coima. En Iquique, las empresas sobornantes incluyeron el monto del soborno en el presupuesto aprobado. En Negrete, aunque los pagos ilícitos se realizaron posteriormente, estos fueron acordados como parte de las ganancias derivadas del contrato. Este mecanismo refleja una práctica sistemática que no solo encubre los actos de corrupción, sino que también afecta gravemente al erario fiscal.

En todos los casos, se concretó la entrega y aceptación de sobornos una vez aseguradas las adjudicaciones. En Negrete, los funcionarios públicos viajaron a Santiago para recibir los pagos en efectivo. En la plazoleta Jardín Botánico y en Iquique, los pagos previamente acordados se materializaron tras la adjudicación de los contratos. Este aspecto evidencia la participación activa tanto de los particulares (soborno activo) como de los funcionarios públicos (cohecho pasivo), consolidando los esquemas corruptos.

Finalmente, los tres casos generaron un perjuicio económico significativo al Estado y una vulneración de principios legales fundamentales. Los sobrepagos en los contratos y la adjudicación ineficiente de los recursos públicos reflejan un uso indebido del patrimonio fiscal. Además, se transgredieron principios como la probidad administrativa, al priorizar intereses privados sobre el interés general; la transparencia y libre competencia, al favorecer indebidamente a los oferentes sobornantes; y la igualdad ante la ley, al limitar la participación de otros interesados mediante restricciones artificiales o la eliminación anticipada de competidores.

También existen otros tipos de modalidad, más aisladas como, por ejemplo:

- Entre febrero y julio de 2021, una organización criminal liderada por Ángel Ahumada Contreras, Daniel Urzúa Migueles y Gerardo Rubio Contreras operó facilitando la emisión irregular de permisos de circulación y licencias de conducir mediante el pago de sobornos a funcionarios públicos de la Municipalidad de Pichilemu y el Registro Civil de Santa Cruz. Los funcionarios municipales, encabezados por Gerardo Rubio Contreras, Paola González Bravo y Luis Cáceres

Córdoba, accedieron a los sistemas computacionales para desmarcar multas impagas y reducir valores fiscales, permitiendo la emisión de permisos por un monto inferior al correspondiente, generando un perjuicio fiscal superior a \$65.000.000.

Los líderes de la organización gestionaron los pagos ilícitos entre los clientes que requerían los documentos falsificados y los funcionarios, quienes aceptaron sobornos a cambio de emitir los permisos adulterados, vulnerando gravemente los principios de probidad y transparencia. Cristian Alejandro Viera Ramírez, reclutado por Daniel Urzúa, obtuvo múltiples permisos de circulación ilícitos para vehículos mediante el pago de beneficios económicos a Paola González y Gerardo Rubio. Este esquema refleja la concertación previa, manipulación de procesos administrativos y entrega material de sobornos, modalidades características del delito de cohecho.⁸²

la concertación previa y el acuerdo ilícito entre los líderes de la organización criminal (Ángelo Ahumada Contreras, Daniel Urzúa Migueles y Gerardo Rubio Contreras) y los funcionarios públicos de la Municipalidad de Pichilemu y el Registro Civil de Santa Cruz constituye el primer elemento típico del cohecho. Este acuerdo incluyó el pago de sobornos para garantizar que los funcionarios públicos realizaran actos contrarios a sus deberes legales, como la emisión de documentos adulterados, incluyendo permisos de circulación y licencias de conducir. Este tipo de concertación evidencia una modalidad de acción deliberada que busca asegurar la colaboración activa de los funcionarios públicos mediante el ofrecimiento y aceptación de beneficios económicos indebidos, configurando así el cohecho activo por parte de los particulares y el cohecho pasivo por parte de los funcionarios públicos.

Un segundo aspecto relevante fue la manipulación de sistemas administrativos por parte de los funcionarios públicos sobornados. Esta manipulación incluyó acciones como desmarcar multas impagas, eliminando registros de deudas para permitir la emisión de permisos de circulación, y la reducción de valores fiscales, alterando las

⁸² 1° Juzgados de Garantía de Santiago. Causa rol: O-7315-2020: MP C/ FABIÁN ENRIQUE AHUMADA MERINO, 08 de junio de 2023. https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=eUd0RIBxa1JEOIM5M0JYY3IHRWVUWEpSRk43b052d1FXVHA4d2JVOVJrOD0=

tasaciones oficiales para disminuir los montos a pagar por los permisos. Estas conductas, realizadas en abierta contravención a los principios de probidad y transparencia administrativa, reflejan una acción intencional para distorsionar los procesos administrativos con el objetivo de beneficiar indebidamente a particulares, causando un perjuicio directo al erario fiscal.

Otro elemento clave fue la inclusión de sobornos en las transacciones ilícitas. Los líderes de la organización gestionaron estos pagos como contraprestación directa para la emisión de los documentos adulterados. Este esquema evidencia una práctica sistemática de entrega y aceptación de beneficios económicos indebidos, consolidando el elemento material del delito de cohecho. La reiteración de los pagos, además, refuerza el carácter doloso de estas acciones, que se llevaron a cabo con la intención de vulnerar los principios de probidad y eficiencia en la administración pública.

Finalmente, las acciones descritas ocasionaron un daño significativo al patrimonio público. La emisión irregular de permisos de circulación, mediante la manipulación de multas y valores fiscales, generó un perjuicio económico estimado en más de \$65.000.000. Este perjuicio, consistente en permitir que terceros evadieron pagos legales, afectó directamente los intereses económicos del Estado y configuró un grave impacto en la administración pública, socavando la confianza en las instituciones y el correcto manejo de los recursos públicos.

En conclusión, la modalidad de acción empleada en este caso incluye la concertación ilícita previa, la manipulación de sistemas administrativos, la inclusión de sobornos como parte integral de las transacciones ilícitas y un daño directo al patrimonio fiscal, configurando un esquema típico y grave del delito de cohecho. Estos hechos transgreden de manera flagrante los principios de probidad, transparencia y legalidad, pilares fundamentales de la función pública.

En cuanto a los sujetos activos, están representados por empresas o particulares vinculados a ellas, quienes participan en procesos de licitaciones públicas, manipulados para asegurar la adjudicación de contratos de manera irregular. Estas empresas actúan

bajo un esquema de corrupción y concertación previa, donde se establece un acuerdo ilícito con funcionarios públicos. Este acuerdo no solo garantiza que las empresas obtengan el contrato y los beneficios económicos derivados de la prestación de un servicio público, sino que también permite que los funcionarios reciban beneficios, ya sea patrimoniales o ventajas de otra naturaleza.

Este esquema de corrupción se caracteriza por la manipulación de las bases de licitación, plazos restrictivos, exclusión deliberada de otros competidores y adjudicaciones previamente negociadas.

En el Caso 1, Hugo Maya Araya se beneficia de la construcción de la plazoleta Jardín Botánico, un proyecto diseñado para incluir una coima dentro del presupuesto total.

En el Caso 2, las empresas sobornantes incrementaron sus ofertas económicas para cubrir el costo de los sobornos, obteniendo un contrato multimillonario para la reposición de alumbrado público en Iquique.

En el Caso 3*, León Marcelo Lefort Hernández y su intermediario aseguraron la adjudicación del recambio de alumbrado público a tecnología LED en Negrete mediante el pago directo de sobornos a los funcionarios responsables del proceso.

En todos estos casos, las empresas sobornantes no solo obtienen beneficios económicos significativos al asegurar contratos que muchas veces son sobrevaluados, sino que también vulneran los principios de transparencia, igualdad y probidad administrativa.

2. Bien jurídico protegido

La mayoría de las sentencias analizadas presentan similitudes en cuanto al bien jurídico protegido, el cual es la probidad y la transparencia en la administración pública.

La probidad administrativa exige que los funcionarios públicos desempeñen sus funciones con honestidad, lealtad y apego a los intereses generales, evitando cualquier forma de conflicto de interés, favoritismo o uso indebido de recursos públicos. Este principio está consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile.⁸³

Asimismo, la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, define la probidad administrativa en los siguientes términos: "El principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcional intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el interés particular".⁸⁴

Por su parte, el principio de **transparencia** obliga a los organismos públicos a actuar de manera abierta, proporcionando acceso a la información y permitiendo el control ciudadano sobre sus actos y decisiones. Este principio busca prevenir la corrupción asegurando que los actos administrativos sean visibles y comprensibles para la ciudadanía. Según la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado: "La transparencia de la función pública comprende tanto el principio de publicidad de los actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos de los órganos del Estado, como el derecho de acceso a la información pública de toda persona".⁸⁵

⁸³ Chile. Constitución Política de la República de Chile [en línea]. Artículo 8. Publicada en el Diario Oficial el 24 de octubre de 1980. [Consulta: 15 de diciembre de 2024]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>.

⁸⁴ (Chile. Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado [en línea]. Artículo 52. Publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 1986. [Consulta: 15 de diciembre de 2024]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29853>).

⁸⁵ (Chile. Ley N° 20.285, Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado [en línea]. Publicada en el Diario Oficial el 20 de agosto

Estos principios son esenciales para asegurar la integridad y legitimidad de las actuaciones administrativas, constituyendo el bien jurídico central protegido en las sentencias analizadas.

La jurisprudencia juega un rol esencial al establecer y evidenciar los bienes jurídicos protegidos en estos casos específicos, asegurando que el derecho no solo se aplique de manera técnica, sino también conforme a los principios de justicia y equidad. Gracias a las decisiones reiteradas de los tribunales, se logra una constante actualización en la interpretación de qué valores deben ser protegidos en cada situación concreta, y así se puede establecer que por ejemplo en este caso:

- “Configurando una conducta típica del delito de cohecho, afectando gravemente los principios de probidad y transparencia en la administración pública.”⁸⁶

En este caso en específico el bien jurídico protegido se encuentra en proteger los principios de probidad y transparencia en la administración pública. En este caso también se señala lo mismo:

- “La conducta implicó una falta grave a los principios de probidad y transparencia, elementos esenciales para configurar el delito de cohecho en Chile”.

⁸⁷

También se puede evidenciar que el bien jurídico en estos casos también puede ser el correcto desempeño de la función pública, y así se señala:

de 2008. [Consulta: 15 de diciembre de 2024]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=274894>.

⁸⁶ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco. Causa rol: O-149-2024: MINISTERIO PUBLICO C/ JUAN EDUARDO DELGADO CASTRO, 25 de octubre de 2024. P. 3 y siguientes. https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=akEyZkI0YUV0VTRGZFRJb1pka3M2Z3FRTOMrbUJkcnRnZ3VQSlhBem1Fdz0=

⁸⁷ 1° Juzgado de Garantía de Santiago. Causa rol: O-7315-2020: MP C/ FABIÁN ENRIQUE AHUMADA MERINO, 05 de diciembre del 2023.

- Mayoritariamente, la doctrina contemporánea afirma que el bien jurídico protegido es el mismo, tanto en el cohecho del funcionario como en el del particular; estimándose que este consiste -como la generalidad de los delitos de este grupo- en el correcto desempeño de la función pública. Lo que propiamente se configura como objeto de tutela es el respeto al principio de imparcialidad, que vincula a los poderes públicos, en cuanto principio alumbrador del ejercicio de la actividad administrativa y judicial, y circunscrita a la desviación del fin, a la actividad legislativo política, lo cual es proyectable también a los ciudadanos, en cuanto destinatarios de esa actividad pública, dado que la relación con estos últimos viene también limitada por el respeto a la Constitución y los tratados internacionales.⁸⁸

En el mismo sentido, se evidencia en:

- En cuanto al bien jurídico cautelado por el tipo, resulta necesario señalar que si bien, se trata de un punto dogmáticamente muy controvertido en doctrina, discutiéndose si en este delito la acción del funcionario y el particular lesionan un único bien jurídico y en la afirmativa, cual, no es menos cierto que, en opinión de este disidente, dicha controversia ha venido siendo superada y ya muy mayoritariamente los autores, nacionales y foráneos suelen coincidir en que el bien jurídico protegido por el delito -y también por las infracciones al principio de probidad del llamado derecho administrativo sancionador-, tanto para sobornante como para cohechado, son lo que el profesor Fernando Navarro Cardoso llama “el correcto funcionamiento de la administración pública”, pues se solicita o recibe una beneficio económico ilícito por haber realizado un acto legal o ilegal, comprometiendo la integridad de la función pública y el principio de probidad, lo que resulta aún más claro en los cohechos antecedentes, pues se pide, se acepta o se recibe una dádiva a cambio de ejecutar un acto legal o ilegal y de esta manera, con la realización del cohecho, se pone en peligro la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de la función pública y la preeminencia del interés general sobre el particular. Esta misma idea fuerza subyace en otras

⁸⁸ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapo. Causa rol: O-113-2023: RODRIGO ANDRÉS PUEBLA INVERNIZZI C/ MARIO ARTURO MORALES CARRASCO, 08 de noviembre de 2024. P. 746

https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=dVh4Mm8zVW1WajAvNzJkL1UwT3VLM1M3NmEORIZsMETwR0pMN0ZxRXkxVT0=

definiciones de bien jurídico semejantes, como el concepto de “objetividad de la administración pública” que proclama el profesor Mir Puig en España, el correcto servicio que la administración presta a los ciudadanos como propone el profesor Oliver en Chile, el principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública como propugna la profesora María José Rodríguez Puerta o la “eficacia de la administración pública”, que puede leerse en otros autores Españoles o Alemanes, siendo éste entonces, en opinión de este adjudicador, en sentido dogmático, el bien jurídico penal protegido por este delito en nuestro país.⁸⁹

Según los análisis jurisprudenciales realizados en relación con el bien jurídico protegido, se establece que los principios de probidad y transparencia en la administración pública son esenciales para el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado. La jurisprudencia ha resaltado la importancia de estos principios como pilares fundamentales que garantizan la integridad, la honestidad y la responsabilidad en el ejercicio de las funciones públicas. La probidad asegura que los servidores públicos actúen de manera ética, sin intereses personales que afecten su labor, mientras que la transparencia permite que sus actuaciones sean claras, accesibles y sujetas a la fiscalización de la ciudadanía.

La correcta protección de estos principios no solo fortalece la confianza pública en las instituciones, sino que también contribuye a la prevención de la corrupción y al mantenimiento de un gobierno justo y legítimo. En consecuencia, la jurisprudencia ha establecido que, al salvaguardar la probidad y la transparencia, se está garantizando no solo el funcionamiento adecuado de la administración pública, sino también el respeto a los derechos de los ciudadanos y la preservación de los valores democráticos. De esta manera, se confirma que estos principios son cruciales para el funcionamiento

⁸⁹ 5° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa rol: O-96-2019: RUTH ISRAEL LÓPEZ C/ FRANCISCO PATRICIO CHANDÍA FUENTEALBA, 20 de julio de 2022. P. 2324 y 2325. https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=ZkhOcUlyYVo0aWxuOGwwRGZrblo4QzNhT2NzbHE2UmJtREdYMjdPVWYzUT0=

eficiente, ético y legal de la administración pública, así como para la estabilidad y el bienestar de la sociedad.

3. Condenas establecidas por el tribunal.

En cuanto a las condenas por los delitos de cohecho y soborno en Chile, se evidencia que la mayoría de los condenados son enjuiciados a través del **procedimiento abreviado**. Este tipo de procedimiento, que permite una resolución más expedita de los casos mediante la conformidad del imputado, se ha convertido en una tendencia recurrente en el análisis jurisprudencial. Este fenómeno puede reflejar diversos factores, entre los que destacan la estrategia de negociación entre la defensa y el Ministerio Público, la admisión de los hechos por parte de los imputados, y la intención de evitar un juicio largo y costoso.

Así, como metodología educativa, es importante señalar que el procedimiento abreviado se encuentra regulado en los artículos 406 hasta 415 del **Código Procesal Penal**. En este sentido, se puede señalar que, de forma general, el procedimiento abreviado se trata de: “En términos generales, el procedimiento abreviado elimina el debate oral, público y contradictorio, cuando la pena que se espera, conforme a la importancia del ilícito investigado, es relativamente leve, siempre que el inculpado manifieste su acuerdo con los hechos que se contienen en la acusación y con los antecedentes de investigación que los acreditan y que estén de acuerdo en su aplicación todos los sujetos esenciales del procedimiento penal, esto es, el Ministerio Público, el imputado y su defensor y también el tribunal. En otras palabras, se podrá proceder mediante estas normas cuando no exista controversia sobre los resultados de la investigación y se traduce en que la causa se conocerá y fallará en una audiencia ante el juez de garantía. Esto es, el procedimiento abreviado obedece a dos razones

fundamentales: a) la necesidad de racionalizar los recursos fiscales en la persecución penal, y b) evitar la congestión de causas ante el tribunal oral”.⁹⁰

Ahora bien, también se encuentran excepciones, como, por ejemplo, el particular condenado por cohecho soborno quien se encontraba involucrado en los actos de corrupción en la Municipalidad de Tierra Amarilla, en donde el Tribunal de Juicio Oral de la Comuna de Copiapó establece que:

*- Por unanimidad, se condena al acusado HUGO MAYA ARAYA como autor de un delito de cohecho activo (\$15.901.000) en grado de desarrollo de consumado, previsto y sancionado respectivamente en los incisos 1° y 2° del artículo 250 del Código Penal, vigente a la época de los hechos (posterior a la ley 21.121, de 20 de noviembre de 2018), iniciado a partir de febrero de 2019, en la ciudad y comuna de Tierra Amarilla, sancionado con una pena privativa de libertad de reclusión menor en su grado mínimo.*⁹¹

La imposición de una pena de reclusión menor en su grado mínimo (541 días a 3 años) sugiere que, aunque el delito es grave debido a la cantidad significativa de la dádiva ofrecida (15.901.000 pesos), el tribunal ha considerado circunstancias que llevaron a una pena menos severa dentro del marco establecido para este tipo de delitos.

Sin embargo, es importante señalar que, a pesar de la gravedad de los delitos asociados a la corrupción, muchos de los sujetos activos en estos casos son enjuiciados mediante un procedimiento abreviado, como por ejemplo: En el caso, el cual se refiere a la organización criminal, la cual operaba entre febrero y julio del año 2021 y reclutó a funcionarios públicos de la Municipalidad de Pichilemu y del Registro Civil de Santa Cruz, quienes, mediante la aceptación de sobornos, infringieron sus deberes

⁹⁰ PECCHI CROCE, Carlos. *El procedimiento abreviado en el nuevo Código Procesal Penal*. Revista Actualidad Jurídica, n.º 11, enero de 2005. P. 123.)

⁹¹ Tribunal de juicio oral en lo penal. Causa rol: O-113-2023: RODRIGO ANDRÉS PUEBLA INVERNIZZI C/ MARIO ARTURO MORALES CARRASCO, 08 de noviembre de 2024. P. 796. https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=dVh4Mm8zVW1WajAvNzJkL1UwT3VLM1M3NmE0RIZsMEtwR0pMN0ZxRXkxVT0=.

funcionales para facilitar la obtención de documentos públicos falsificados, como permisos de circulación y licencias de conducir.

- Se condena a CRISTIAN ALEJANDRO VIERA RAMÍREZ, a la pena de TRES AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR EN SU GRADO MAXIMO, en calidad de autor del delito de SOBORNO REITERADOS, contemplado en el artículo 250 del Código Penal. II.- Reuniéndose los requisitos estipulados en la Ley N° 18.216, se concede la pena sustitutiva de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por el periodo total de las penas impuestas. III.- Se condena a la pena pecuniaria de MULTA DE \$500.000. La pena pecuniaria deberá solucionarse una vez ejecutoriada la sentencia, autorizándose su pago en parcialidades, esto es, 10 cuotas mensuales.⁹²

En este caso podemos hablar de cohecho reiterado ya que, hablamos de un rubro de compra y venta de automóviles. Y que, en base a esto, obtuvo una gran cantidad de permisos de circulación para diferentes vehículos, los que tramitó de manera ilícita, mediante el ofrecimiento y pago de un beneficio económico a los funcionarios municipales Paola Gonzalez y Gerardo Rubio.

También podemos señalar, en procedimiento abreviado, condena a:

- I. Que se condena a ROGERS ALFONSO MARIÁNGEL OVIEDO, ya individualizado, a la pena de sesenta y un días (61) de reclusión menor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos durante tres años y un día, más la multa de once millones de pesos (\$11 como autor del delito de soborno.⁹³

⁹² 1° Juzgado de Garantía de Santiago. Causa rol: O-7315-2020: MP C/ FABIÁN ENRIQUE AHUMADA MERINO, 05 de diciembre de 2023. P. 17 https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=NXVWR2RZZ0EvaHFja3dvWXpPRmpCSU9oNEpMVDc5R2xLcVY2ODJJZ2JzWT0=

⁹³ 7° Juzgado de Garantía de Santiago. Causa rol: O-6673-2020: MP C/ MIGUEL ANDERSON MARTINEZ CORDON, 24 de abril de 2024. P. 36. https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=N3hhYUpPVm83NVEORitUSDMzbERaZERScGhrcmlrWThNREgwaEIPZ04OST0=

Es importante señalar que este método de condenar mediante un procedimiento abreviado no solo se veía con la promulgación de la ley 21.121, sino que anterior a la ley de igual forma se condenaba por este procedimiento.

- se condena a PEDRO CÉSAR GUERRA GUERRERO, cédula de identidad N°0010290157-6, ya individualizado, como autor del delito consumado de Soborno en carácter de reiterado previsto y sancionado en el artículo del 250 del Código Penal, ocurrido en esta jurisdicción entre los años 2016 y 2018, a sufrir la pena de: PENA CORPORAL Extensión Pena 541 días Presidio menor en su grado medio PENAS ACCESORIAS, INHABILIDADES Y OTRAS PERIODO Inhabilitación especial absoluta para cargos u oficios públicos 10 años Suspensión de cargos u oficios públicos Durante el tiempo de la condena PENA PECUNIARIA Multa Cuotas Primer vencimiento 30-11-2024 25 UTM 12 Se conceden 12 cuotas iguales, mensuales y sucesivas, las que deberá pagar mediante formulario N°10 de la Tesorería General de la República. Se advierte que el no pago de cualquiera de las cuotas hará exigible el total.⁹⁴

También en este caso:

- V. Que, se condena a JOHANN ESTEBAN VIEIRA PINEDA, cédula de identidad N° 00 4 - , ya individualizado, como autor del delito consumado de SOBORNO en carácter de REITERADO previsto y sancionado en el artículo del Código Penal, ocurrido en esta jurisdicción durante el año , a sufrir la pena de: PENA CORPORAL Extensión Pena años y día Reclusión menor en su grado máximo PENAS ACCESORIAS, INHABILIDADES Y OTRAS PERIODO Inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos años Inhabilitación absoluta para derechos políticos Perpetua PENA PECUNIARIA Multa Cuotas Primer vencimiento 2 -0 -2024

⁹⁴Juzgado de Garantía de Iquique. Causa rol: O-4459-2018: DIEGO ALBERTO ARÉVALO DELGADO C/ GUILLERMO PEDRO CEJAS VALENZUELA, 02 de septiembre de 2024. P. 24 https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=a2IzT1ZzWE5kblZQTEhmaXA3bldQalBEZlICMvhWMmFKSzA2Unp2OXA3cz0=

25 UTM 2 Se conceden cuotas iguales, mensuales y sucesivas, las que deberá pagar mediante formulario N° de la Tesorería General de la República.⁹⁵

La mayoría de las condenas por el delito de cohecho o soborno en Chile se resuelven mediante el procedimiento abreviado, una modalidad que permite agilizar el proceso judicial al admitir los hechos y facilitar una resolución más rápida. Este procedimiento, que implica la aceptación de la responsabilidad por parte del imputado, es frecuente en los casos de cohecho, dado que muchos de los acusados optan por este tipo de resolución para obtener una pena más reducida.

En cuanto a las penas impuestas, la mayoría de los condenados por cohecho no reincidentes reciben una pena de reclusión menor en su grado mínimo, que va de 541 días a 3 años de prisión. Esta pena, generalmente aplicada en delitos no reiterados, refleja la gravedad del acto, pero también toma en cuenta las circunstancias del caso y el hecho de que el condenado haya aceptado su responsabilidad.

Sin embargo, en los casos donde se trata de cohechos reiterados o donde se evidencia una mayor magnitud de la conducta ilícita, la pena tiende a ser más severa, incrementándose conforme a la legislación vigente. Esto refleja una respuesta proporcional al daño causado por la corrupción en el ámbito público y la necesidad de aplicar sanciones más estrictas para disuadir la repetición de estos delitos.

⁹⁵ Juzgado de Garantía de Iquique. Causa rol: O-4459-2018: DIEGO ALBERTO ARÉVALO D C/ GUILLERMO PEDRO CEJAS V, 26 de febrero de 2024. P. 29. https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=ZXhRNU5hQUdHVkdRdE9aTU91bUdIQnY2b0hxNIRFdDJTbm4yVC93TzU0TT0=

CONCLUSIÓN

La presente investigación, titulada “Corrupción en las Municipalidades: Análisis Crítico del Cohecho o Soborno en Funcionarios Públicos”, se fundamenta en un análisis profundo del tipo penal de cohecho, con un enfoque específico en el soborno que ocurre dentro de las municipalidades de nuestro país. A través de tres capítulos claramente estructurados, el trabajo se propuso abordar este fenómeno desde una perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial, identificando las modalidades del delito, su regulación normativa y el impacto que genera en la administración pública.

La metodología utilizada combina enfoques cuantitativos y cualitativos, lo que permite un análisis integral del cohecho. El enfoque cuantitativo se materializa en la recopilación de datos estadísticos provenientes del Poder Judicial y el INE, con énfasis en la evolución de los casos judiciales desde la promulgación de la Ley N° 21.121, que reformó el delito de cohecho en 2018. De esta manera, se evidenció un aumento exponencial en la detección y condena de actos de corrupción. El enfoque cualitativo, por otro lado, se centró en el análisis dogmático y jurisprudencial, permitiendo una exploración detallada de las sentencias y fallos judiciales que abordan la configuración del delito de cohecho, sus modalidades y los sujetos activos y pasivos involucrados.

En el primer capítulo, se realiza una contextualización del delito de cohecho como una de las manifestaciones más paradigmáticas de la corrupción en la administración pública. Se analiza su evolución legislativa, desde las modificaciones de la Ley N° 19.645 en 1999 hasta la Ley N° 21.121 en 2018, que introduce cambios significativos, como el aumento de penas y la tipificación del soborno activo. La revisión se centra en los artículos 248, 248 bis, 249 y 250 del Código Penal chileno, destacando la naturaleza jurídica del cohecho como un delito de peligro abstracto y sus elementos constitutivos: la relación trilateral, la ventaja indebida y la posición de deber del funcionario público.

El bien jurídico protegido se define como el correcto funcionamiento de la administración pública, asociado a principios esenciales como la probidad, la

transparencia y la igualdad ante la ley. Se enfatiza que el delito de cohecho no requiere un perjuicio patrimonial directo al Estado, sino que se configura con la simple aceptación o solicitud de un beneficio indebido por parte del funcionario. En este sentido, el capítulo permite comprender la gravedad del cohecho como un acto que socava la confianza en las instituciones públicas.

El segundo capítulo aborda la problemática del cohecho dentro de las municipalidades, destacándose como un espacio especialmente vulnerable a actos de corrupción debido a su proximidad con la ciudadanía y su rol descentralizado en la administración del Estado. A partir de la promulgación de la Ley N° 21.121, se identificó un incremento significativo en los casos de cohecho y soborno, con un total de 1.002 causas ingresadas entre 2020 y 2023, lo que refleja un cambio positivo en la detección y persecución de este delito.

Se analizan los cambios en la tipificación del soborno, particularmente la ampliación del concepto de beneficio para incluir ventajas económicas y de otra naturaleza. Además, se incorporó el verbo rector dar, subsanando un vacío normativo que permitía eludir sanciones en casos donde no existía un ofrecimiento previo. Estos cambios legislativos fortalecen la eficacia del Código Penal al abarcar diversas formas de corrupción.

El capítulo también identifica patrones recurrentes en las modalidades de acción del cohecho en municipalidades, como la manipulación de bases de licitación, la concertación previa entre funcionarios y particulares, y la incorporación encubierta del soborno en los presupuestos de los proyectos. Estas prácticas vulneran los principios de probidad y transparencia, y generan un perjuicio significativo al patrimonio público.

El tercer capítulo constituye el núcleo central de la investigación, al realizar un análisis jurisprudencial de casos concretos de cohecho en las municipalidades. Este análisis permite identificar patrones de conducta, modalidades de acción y la interpretación judicial del delito por parte de los tribunales.

Entre las principales modalidades de acción identificadas destacan:

1. Concertación previa: El soborno se inicia con un acuerdo ilícito entre particulares y funcionarios públicos antes del proceso formal de licitación, lo que permite ajustar las bases para favorecer a un oferente específico.

2. Manipulación de procesos administrativos: Se modifican o manipulan bases de licitación, valores fiscales y sistemas administrativos para garantizar el éxito del sobornante.

3. Incorporación del soborno en presupuestos: Los montos destinados al pago de sobornos se ocultan dentro del presupuesto del proyecto, generando un sobreprecio que perjudica directamente al erario fiscal.

4. Entrega material del soborno: Los pagos se concretan en efectivo o en especies, una vez asegurada la adjudicación irregular del contrato.

Desde una perspectiva jurídica, las sentencias revisadas refuerzan la idea de que el bien jurídico protegido en el delito de cohecho es el correcto funcionamiento de la administración pública, lo que implica la observancia de principios como la probidad, la transparencia y la igualdad. La probidad, consagrada en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 52, exige que los funcionarios públicos actúen con integridad, honestidad y lealtad, priorizando siempre el interés general por sobre el particular. Este principio establece una conducta funcional intachable, sancionando cualquier desviación que implique favoritismo, uso indebido de recursos públicos o conflictos de interés.

Por su parte, la transparencia en la administración pública está regulada principalmente en la Ley N° 20.285, conocida como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha normativa garantiza el derecho ciudadano a acceder a información sobre actos, resoluciones y fundamentos de los órganos del Estado. El artículo 3 establece que la transparencia implica tanto la publicidad de los actos administrativos como el derecho de las personas a conocer y fiscalizar las decisiones públicas, fortaleciendo así el control social y previniendo la corrupción.

En conjunto, estas leyes reafirman que los principios de probidad y transparencia son pilares esenciales en la administración del Estado, cuyo incumplimiento no solo vulnera el interés público, sino que también configura delitos como el cohecho, afectando gravemente la confianza en las instituciones públicas y el correcto ejercicio de la función pública. En la mayoría de los casos, se observa una responsabilidad compartida entre los funcionarios públicos (cohecho pasivo) y los particulares (soborno activo), lo que evidencia la complejidad de las redes de corrupción y la necesidad de sanciones ejemplares.

La investigación concluye que el cohecho en las municipalidades representa una grave amenaza para la probidad y la transparencia en la administración pública chilena, una situación que queda evidenciada por el aumento significativo de casos judiciales en los últimos años. Según datos del Poder Judicial, entre 2020 y 2023 se registraron más de 1.000 causas vinculadas a delitos de corrupción en la administración municipal, con un incremento del 25% en las condenas respecto de los años anteriores. Esta cifra refleja tanto una mayor fiscalización como un problema estructural persistente.

Un ejemplo específico que refuerza la gravedad de esta situación es el Caso Luminarias LED, donde funcionarios municipales fueron condenados por aceptar sobornos millonarios para favorecer a una empresa en la adjudicación de contratos públicos. El sobreprecio resultante generó un perjuicio económico significativo para el erario fiscal, además de evidenciar una manipulación sistemática de procesos licitatorios. Este caso, entre otros, deja en claro que la corrupción afecta no solo el correcto funcionamiento de la administración pública, sino también la confianza de la ciudadanía en las instituciones, lo que compromete gravemente los principios de probidad y transparencia.

Asimismo, la descentralización de las municipalidades, aunque concebida como un mecanismo para acercar la gestión pública a la ciudadanía, ha generado espacios de discrecionalidad y debilidad en los sistemas de control interno, permitiendo que las decisiones administrativas se adopten sin un debido escrutinio. A esto se suma la falta de capacitación adecuada en probidad y transparencia para los funcionarios

municipales, lo que en ocasiones resulta en el desconocimiento de los principios básicos que deben guiar su actuar.

BIBLIOGRAFIA

BBC Mundo. "El escándalo de SQM: cómo una empresa minera financió campañas políticas de todo el espectro en Chile." BBC Mundo, 2015. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo>.

Bio-Bio Chile. "Decretan prisión preventiva a Cathy Barriga tras reformatización por delitos de corrupción." BioBioChile, 12 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2024/11/12/decretan-prision-preventiva-a-cathy-barriga-tras-reformatizacion-por-delitos-de-corrupcion.shtml>.

BULLEMORE, Vivian R.; MACKINNON, John R., Curso de Derecho penal, parte especial, Tomo IV, Santiago, Legal Publishing, MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, Lecciones de derecho penal chileno. Parte especial, tomo II, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 3ª ed., 2015.

CASTILLA Y LEON (2023). Revista jurídica: El funcionario público ante el derecho penal.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA (CIPER). "La corrupción estructural en el MOP durante la administración Lagos." CIPER Chile, 2008. Disponible en: <https://www.ciperchile.cl>.

CNN Chile. "Caso Basura: Condenan a exalcaldes y empresarios por delitos de corrupción." CNN Chile, 2020. Disponible en: <https://www.cnnchile.com> [Consultado el 21 de noviembre de 2024].

CONCEJO DE AUDITORÍA INTERNA GENERAL DE GOBIERNO. (2016). Documento técnico N° 91: Conceptos generales sobre delitos de funcionarios (Versión 0.2).

CONSEJO DE AUDITORÍA INTERNA GENERAL DE GOBIERNO. "Radiografía de la corrupción: Ideas para fortalecer la probidad en Chile." Santiago de Chile, 2020.

CORTE SUPREMA. La Segunda Sala de la Exc. Corte Suprema en causa Rol N° 97657 de 4 de diciembre de 2012 en su considerando décimo séptimo.

DE ARCE, R. "Hermosilla y el frágil Poder Judicial." El País, 6 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://elpais.com/chile/2024-09-06/hermosilla-y-el-fragil-poder-judicial.html> [Consulta: 21 de noviembre de 2024].

DE LA MATA BARRANCO, NORBERTO. 2009. "¿Qué interés lesionan las conductas de corrupción?" Revista Eguzkilore (23):

EL MERCURIO. "Pacogate: el mayor escándalo de corrupción en Carabineros de Chile." El Mercurio, 2017. Disponible en: <https://www.emol.com>.

EL MOSTRADOR. "Caso Penta: una trama de financiamiento político ilegal que remeció a la derecha chilena." El Mostrador, 2014. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl>.

EL MOSTRADOR. "Corrupción municipal: ¿la historia sin fin?" El Mostrador, 15 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2023/11/15/corruccion-municipal-la-historia-sin-fin/>

ETCHBERRY, Alfredo. Derecho Penal: Parte General y Parte Especial. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1998. 4 volúmenes.

LA TERCERA. "El Milicogate y la corrupción en el Ejército chileno." La Tercera, 2018. Disponible en: <https://www.latercera.com>.

LABATUT, Gustavo. Derecho Penal, Tomo III, 7ª Ed., Editorial Jurídica de Chile.

LABORDE, A. "El balance de la corrupción en el seno de los municipios." La Tercera, 15 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/el-balance-de-la-corrupcion-en-el-seno-de-los-municipios/PHQNKZRZUYVHJZIRZ6HK4DLJVQI/>.

LEY N° 19.645 que “modifica disposiciones del código penal que sancionan delitos de corrupción”, Publicada en el Diario Oficial el 11 de diciembre de 1999.

LEY N° 19.829 que “modifica el código penal respecto del delito de cohecho”, Publicada en el Diario Oficial el 8 de octubre de 2002.

LEY N° 20.341 que “introduce modificaciones al código penal, en la regulación de ciertos delitos contra la administración pública”, Publicada en el Diario Oficial el 22 de abril de 2009.

LEY N° 21.121 que “Modifica el código penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción”, Publicada en el Diario Oficial el 20 de noviembre de 2018.

MAÑALICH, JUAN PABLO. "El cohecho como propuesta o aceptación de una donación remuneratoria." Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (34): 2018.

MARIO GARRIDO MONTT. Derecho Penal - Parte Especial - Tomo III. 4ª edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2010.

NACIONES UNIDAS. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Artículo 2. Nueva York: Naciones Unidas, 2003.

OLIVER, GUILLERMO. Aproximación al delito de cohecho, en revista de Estudios de la Justicia 5 (2004).

PODER JUDICIAL DE CHILE. Estadísticas del Poder Judicial, 2018-2023. Poder Judicial, 21 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Top>.

RAE, Diccionario de la lengua española, "Corrupción," disponible en: <https://dle.rae.es/corrupción>.

RODRÍGUEZ Collao, Luis; OSSANDÓN Widow, María Magdalena. Delitos contra la función pública. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2008.

SÁNHUEZA, A. M., & MONTES, R. "La justicia chilena revoca la prisión preventiva del exalcalde comunista Daniel Jadue y lo deja con arresto domiciliario." El País, 2 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://elpais.com/chile/2024-09-02/la-justicia-chilena-revoca-la-prision-preventiva-del-exalcalde-comunista-daniel-jadue-y-lo-deja-con-arresto-domiciliario.html>.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, rol 2.321-2007, 19 de mayo de 2008,

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, rol 496-2011, 04 de diciembre del 2012,

SIERRA, S. "Corrupción municipal: ¿la historia sin fin?" El Mostrador, 15 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2023/11/15/corrupcion-municipal-la-historia-sin-fin/>.

TERRA AMARILLA INFORMA. "Exalcalde suplente de Tierra Amarilla, Mario Morales, fue condenado a 22 años de presidio por fraude al fisco, cohecho y asociación ilícita." Tierra Amarilla Informa, 8 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.tierraamarillainforma.cl/exalcalde-suplente-de-tierra-amarilla-mario-morales-fue-condenado-a-22-anos-de-presidio-por-fraude-al-fisco-cohecho-y-asociacion-ilicita/>.

THE CLINIC. "Desde Democracia Viva al Caso Hermosilla: análisis profundo al impacto y los riesgos de la corrupción en Chile." The Clinic, 6 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.theclinic.cl/2024/10/06/desde-democracia-viva-al-caso-hermosilla-analisis-profundo-al-impacto-y-los-riesgos-de-la-corrupcion-en-chile/>.

TIERRA AMARILLA INFORMA. "Exalcalde suplente de Tierra Amarilla, Mario Morales, fue condenado a 22 años de presidio por fraude al fisco, cohecho y asociación ilícita." Tierra Amarilla Informa, 8 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://www.tierraamarillainforma.cl/exalcalde-suplente-de-tierra-amarilla-mario-morales-fue-condenado-a-22-anos-de-presidio-por-fraude-al-fisco-cohecho-y-asociacion-ilicita/>.

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL. Causa rol: O-113-2023: RODRIGO ANDRÉS PUEBLA INVERNIZZI C/ MARIO ARTURO MORALES CARRASCO, 08 de noviembre de 2024. Disponible en: https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=dVh4Mm8zVW1WajAvNzJkL1UwT3VLM1M3NmE0RIZsMEtwR0pMN0ZxRXkxVT0=.

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COPIAPÓ. Causa rol: O-113-2023: RODRIGO ANDRÉS PUEBLA INVERNIZZI C/ MARIO ARTURO MORALES CARRASCO, 08 de noviembre de 2024. Disponible en: https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=dVh4Mm8zVW1WajAvNzJkL1UwT3VLM1M3NmE0RIZsMEtwR0pMN0ZxRXkxVT0=.

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL. Causa rol: O-113-2023: RODRIGO ANDRÉS PUEBLA INVERNIZZI C/ MARIO ARTURO MORALES CARRASCO, 08 de noviembre de 2024. Disponible en: https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=dVh4Mm8zVW1WajAvNzJkL1UwT3VLM1M3NmE0RIZsMEtwR0pMN0ZxRXkxVT0=.